



## **Recomendación: 17/2021**

**Expediente: CODHEY 373/2019.**

**Quejosa:** Q1.

**Agraviado:** Menor de edad A1

**Derecho Humano Vulnerado:**

- Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.

**Autoridad Responsable:** Servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** C. Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a trece de agosto del año dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 373/2019**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **Q1** en agravio propio y de su hijo menor de edad **A1**, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en esta Entidad. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos. Así pues, le corresponde establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado

de Yucatán; numerales 7<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, de los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó transgresiones a los derechos humanos, específicamente **al Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes a la Educación Inclusiva y a que se proteja su integridad.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

---

<sup>1</sup>El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.”

<sup>2</sup>De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...”.

<sup>3</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**PRIMERO.-** Mediante escrito datado el cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, presentado ante este Organismo en la propia fecha, la **Q1**, interpuso formal queja en su agravio y de su hijo menor de edad **A1**, al señalar lo siguiente: “... *Por este medio interpongo formal queja ante esa Comisión en contra de la AR1, y AR2, autoridades de la Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, de la col. Xoclán Carmelitas; así también en contra del AR3, Director de Educación Especial de la SEGEY, por violación a los derechos humanos de mi hijo menor con Trastorno de Espectro Autista (TEA) alumno de esta escuela, por negarse a proporcionarle sombra/monitor que requiere mi hijo por su necesidad educativa especial. A continuación, manifiesto los hechos: A mi hijo con TEA, desde educación preescolar le han violado sus derechos humanos, esto por no saber sobre sus derechos, como alumno de escuela pública; por este motivo autoridades de la escuela de educación preescolar me engañaron diciéndome que era mi responsabilidad pagarle sombra a mi hijo, me vi forzada a pagar por este servicio \$800 (ochocientos pesos) semanales durante dos años, lo que lesionó gravemente la economía de mi hogar. Por la experiencia en la escuela preescolar, y al ver en los medios de comunicación que la educación es gratuita, investigué sobre los derechos de niños y adolescentes en escuelas públicas y me enteré que efectivamente la educación pública es totalmente gratuita y que todo lo que requieran todos los alumnos incluidos los que tienen necesidades educativas especiales y con discapacidad lo debe de dar la SEGEY y el Gobierno. Al iniciar este ciclo escolar 2019-2020 hablé con la AR1 sobre que mi hijo por su condición TEA, requiere sombra, quien me dijo que en tanto el AR3, asigna sombra a mi hijo, yo podía ir a la escuela todos los días a atenderlo, lo que he estado haciendo desde que inició el presente ciclo escolar; informo a la Codhey que yo fui a hablar con el AR3, para solicitarle asigne sombra/monitor a mi hijo y este Maestro se comprometió en forma verbal a asignarlo; pero resulta que el día 02 del presente mes la Directora y Supervisora de Zona, me dijeron que mi hijo a partir de este día (02 de diciembre 2019) comenzará a salir a las 10 am, que tendré que pagar sombra porque el AR3, Director de Educación Especial, se negó a proporcionar sombra a mi hijo y que yo ya no podría estar en la escuela para atender a mi hijo, porque no estoy capacitada para darle a mi hijo esta atención. Informo a usted que la Directora y Supervisora de Zona me trataron con prepotencia y abuso de poder. Ante esta negativa de las autoridades de la escuela para que yo estuviera en la misma atendiendo a mi hijo, les pedí que me dirigieran un escrito donde me manifestaran lo que en forma verbal me estaban diciendo y que en este escrito me garantizaran la seguridad en todos los sentidos de mi hijo en la escuela, a lo cual se negaron; por lo que les pregunté quién se va a responsabilizar de mi hijo, contestándome que podía estar en la escuela solo el mes de diciembre, pero en enero ya no podía estar en la escuela, exigiéndome que yo pague sombra a partir de enero, les contesté que no tenía dinero para pagar sombra a mi hijo, y para tratar de desviar mi atención comenzaron a decirme que entendí mal que el niño no va salir a las 10 am, que solo yo no podía estar en la escuela; ante esta actitud y al negarse estas servidoras públicas a darme una respuesta por escrito que garantice la seguridad de mi hijo en la escuela, opté por retirarme de la Dirección de la escuela. El propio lunes 02 de diciembre la profesora de grupo de nombre (...), quien regresó a la escuela este mismo día, quien estuvo ausente por dos meses, dejó sobre su escritorio un matamoscas, cuando tienen indicaciones que estos objetos no deben ponerlos a la mano de*

los alumnos con necesidades educativas especiales, porque por su condición podría utilizarlos en perjuicio de sus compañeros de salón; mi hijo tomó el matamoscas y comenzó a querer golpear a sus compañeros, lo cual yo evité. El martes 03 de diciembre la profesora de grupo le dio a mi hijo un “santa musical” y cuando sus compañeros intentaron tocarlo, mi hijo entró en crisis severa, tuve que sacarlo del salón, en ese momento estaba en la escuela la AR2, Supervisora de Zona, quien al ver que daba atención a mi hijo en lugar de acercarse a apoyarme, comenzó a gritarme con coraje por ese motivo tu hijo debe de salir de la escuela a las 10 am, mi hijo le dio un ataque de ansiedad, se le quedaron los labios morados y le faltaba la respiración, logré estabilizarlo y me retiré con él de la escuela. Hoy 05 de diciembre la profesora de grupo dejó un martillo en su escritorio, mi hijo tomó el martillo e intentó golpear a un compañero, lo que no se dio porque intervine oportunamente. Las acciones de la profesora de grupo considero son con dolo para propiciar le de crisis a mi hijo, para ser exhibido en la escuela y hacer creer que mi hijo es agresivo o peligroso para que los padres de familia estén en contra de mi hijo y en mí contra, lo que hacen para forzarme a pagar sombra/monitor u obligarme a sacarlo de la escuela, por ser un estorbo para directora, supervisora y profesora de grupo; cuando es responsabilidad de la SEGEY y el Gobierno dar todo lo que requieran los alumnos, y también los que tienen NEE. Por las acciones en contra de mi hijo y por su seguridad, no me voy a retirar de la escuela hasta que la SEGEY proporcione a mi hijo sombra/monitor, esto es por seguridad de mi hijo y demás alumnos del salón. Informo a la CODHEY que para atender en forma debida a mi hijo por su condición de Trastorno de Espectro Autista (TEA) me he capacitado tomando sesiones y talleres para padres para dar atención complementaria a mi hijo y al ver que no le asignaban sombra/monitora, es que me ofrecí a estar con él en la escuela, esto en tanto el Mtro. AR3 le asignaba sombra como se había comprometido en forma verbal conmigo, lo que no cumplió. Por lo antes expuesto, con el presente interpongo formal queja ante la CODHEY en contra de las autoridades señaladas en primer párrafo y las que resulten responsables; por violación a los derechos humanos, discriminación en contra de mi hijo con TEA y en mí contra por el trato indigno que he recibido de la AR1 y la Supervisora de Zona, solicitándole a la CODHEY su intervención para que los derechos humanos de mi hijo sean respetados y que le sea proporcionado con carácter de urgente sombra/monitor que requiere por su condición TEA, así también intervenga por mis derechos humanos como madre de familia ...”.

**SEGUNDO.-** Asimismo, en la propia fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia de la Q1, mediante la cual ratificó su escrito de queja, al exponer lo siguiente: “... acude a interponer formal queja en agravio de su hijo A1 en contra de la AR1 y AR2, autoridades de la Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, ubicada en la colonia Xoclán Carmelitas; así como en contra del Mtro. AR3, Director de Educación Especial de la SEGEY, por los hechos narrados en el escrito y anexos que presenta el día de hoy ante este Organismo, del cual se afirma y ratifica de todas y cada una de sus partes con la finalidad de que las referidas autoridades atiendan a las necesidades que su hijo requiere derivado al diagnóstico que presenta y en tal razón le sea proporcionada la sombra que en múltiples ocasiones ha solicitado y que hasta el día de hoy no se accede a su petición...”.

## EVIDENCIAS

### De entre éstas destacan:

1.- Escrito de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, signado por la **Q1**, mediante el cual, interpuso queja en contra de servidores públicos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, mismo que se encuentra transcrito en el punto primero del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.

Asimismo, la referida inconforme adjuntó a su escrito en comento lo siguiente:

a) Informe de la valoración psicológica realizada en fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, por el Psicólogo Reynaldo Isidro Palomo Mena del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la persona del menor de edad **A1**, en el que se asentó: “... **RESULTADOS:** se intentó aplicar el **TEST DE LA FIGURA HUMANA** y el **TEST VISOMOTOR DE BENDER** sin embargo debido al retraso psicomotor y la excesiva impulsividad el paciente no pudo dirigir su atención hacia los estímulos, realizando trazos irregulares, garabatos por toda la hoja, sin un orden lógico, no pudiendo representar gráficamente la figura humana ni ninguna figura geométrica presentada como estímulo. Empero, al preguntarle por su propia imagen corporal pudo dar cuenta de sus extremidades superiores, inferiores, cabeza y partes del rostro. Esta parece indicar que a pesar de no poder ejecutar gráficamente la figura humana, puede reconocer su propio esquema corporal así como las partes que lo conforman. El nivel de maduración se estima en una edad de entre 3.5 y 4 años. En la escala de **EVALUACIÓN DEL TRASTORNO POR DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD (EDAH)** se encuentran indicios de déficits atencionales e hiperactividad pero no son completamente concluyentes para el diagnóstico. Empero, existen indicadores que apuntan a la presencia de una excesiva inquietud motora, falta de control de impulsos y trastornos conductuales. **CONCLUSIÓN:** Impresiona Trastorno Generalizado del Desarrollo ... **SUGERENCIAS** ... Continuar con formación académica con apoyo psicopedagógico ...”.

b) Oficio número SE/DEE-1030-2019 de fecha diez de septiembre del año dos mil diecinueve, dirigido por el Maestro AR3, Director de Educación Especial de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, a la AR1, entonces Directora de la Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, en el que se consignó: “... por medio del presente y en relación al escrito de fecha 2 de septiembre de 2019, recibido en esta Dirección de Educación el día 3 del mismo mes y año, en el cual solicita monitor para apoyar al alumno A1 ... le informo que éste Nivel Educativo, no cuenta con el techo financiero para el servicio de monitor (a) ...”.

2.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, relativa a la comparecencia de la **Q1**, a través de la cual, se afirmó y ratificó de su escrito de la propia fecha, misma que fue transcrita en el numeral segundo del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente Recomendación.

- 3.- Acuerdo de calificación de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve, en el que esta Comisión, entre otras peticiones, solicitó a la Directora de Educación Primaria de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, la adopción de una medida cautelar consistente en girar instrucciones al personal directivo de la Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, de abstenerse de realizar cualquier acto que pudiera considerarse violatorio a los derechos humanos del menor de edad **A1**, atendiendo primordialmente al interés superior de las niñas y los niños, a fin de garantizar con ello su derecho a la educación de manera asequible e incluyente.
- 4.- Oficio número SE-DJ-DH-836-2019 de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve, a través del cual, la Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar, de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, informó la aceptación de la medida cautelar solicitada por este Organismo.
- 5.- Acta circunstanciada de fecha ocho de enero del año dos mil veinte, en la que personal de esta Comisión, hizo constar la llamada telefónica recibida de la representante de la parte agraviada, quién solicitó la presencia de un Visitador en la Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, toda vez que la Directora de dicho plantel no dejaba entrar a los padres de familia.
- 6.- Acta circunstanciada de fecha ocho de enero del año dos mil veinte, en la que personal de este Organismo, hizo constar la llamada telefónica realizada a la representante de la parte agraviada, quién manifestó que efectivamente estaba solicitando la presencia de un Visitador en la Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, en virtud que la Directora del referido colegio no dejaba entrar a la ciudadana **Q1** en calidad de sombra o monitor del menor agraviado; por lo que el aludido personal de esta Comisión entabló comunicación telefónica con la Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar, de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, a quién después de hacer de su conocimiento el motivo de la llamada, señaló que se girarían las instrucciones necesarias a fin de que la aludida Directora aceptará a la madre del menor agraviado para que lo asistiera en la jornada escolar; informando la parte agraviada luego de comunicarse personal de esta Institución con ella, que ya se encontraba en el interior de la escuela, específicamente en el salón de su hijo, pero temía que los días siguientes no la dejaran entrar.
- 7.- Oficio número SE-DJ-DH-008-2020 de fecha nueve de enero del año dos mil veinte, a través del cual, la Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar, de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, remitió el informe de ley solicitado por este Organismo a la Dirección de Educación Especial de la referida entidad pública, adjuntado para tal efecto el oficio número SE/DEE-1259-2019 de fecha quince de diciembre del año dos mil diecinueve, signado por el Maestro AR3, titular de dicha dirección, en el que se indicó: “... *Se da contestación a los hechos materia de la presente queja, mismos que son propios de esta Dirección de Educación Especial. En lo que respecta a la manifestación de la quejosa en referencia a la queja iniciada, en agravio de su hijo menor de edad A1, de la escuela primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” de*

esta ciudad de Mérida, Yucatán, perteneciente a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, específicamente en contra del personal directivo, Supervisora de la Zona, así como de su servidor. En los hechos manifestados se puede apreciar que la quejosa solicita que: “las referidas autoridades atiendan a las necesidades que su hijo requiere derivado al diagnóstico que presenta y en tal razón le sea proporcionada la sombra que en múltiples ocasiones ha solicitado y que hasta el día de hoy no se accede a su petición”. En referencia a lo antes transcrito esta Dirección de Educación Especial, recibió un escrito de fecha 2 de septiembre de 2019, recepcionado el 3 del mismo mes y año, suscrito por la Directora de la Escuela “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” en el cual solicita un monitor para apoyar al menor en mención. A lo cual mediante oficio SE/DEE-1030-2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, el cual fue recibido por la citada Directora de la escuela primaria en fecha 11 de septiembre del 2019, en donde se le informa que este Nivel Educativo no cuenta con el techo financiero para el servicio del monitor (a). Sin embargo, esta Dirección de Educación Especial le brinda el servicio de USAER al alumno A1, quien es atendido en la USAER 31, de la escuela antes citada...”.

Al referido oficio, se adjuntaron entre otros, el documento siguiente:

a) Oficio sin número de fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, signado por la AR1, entonces Directora de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” de esta ciudad, presentado el día tres del citado mes y año en la Dirección de Educación Especial de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, en el que expuso: “... La que suscribe... se dirige a usted para solicitarle su valiosa intervención para que tenga a bien disponer de especialista para apoyar como monitor al alumno: A1 quien presenta diagnóstico de TDAH//Trastorno del comportamiento o negativismo desafiante... quien necesita ayuda notable, referido por la asociación A.Y.U.D.A. y trastorno mixto de ansiedad y depresión referido por el IMSS, psiquiatría y psicología...”.

8.- Escrito de fecha primero de febrero del año dos mil veinte, dirigido por Q1, a esta Comisión, en cuya parte conducente refirió: “... el 8 del presente mes que iniciaron las clases, no había asignado la SEGEY, sombra/monitor para mi hijo, y la AR1, me prohibió estar en la escuela al pendiente de mi hijo como siempre lo he hecho por no asignar la SEGEY sombra/monitor, siendo esto su derecho, por lo que pedí me hicieran esta petición por escrito a lo cual se negó, mi hijo desde su salón vio y escuchó que me estaban sacando de la escuela, y al escuchar la voz alterada de mi hijo, hice el intento de entrar al salón, pero la directora AR1 me detuvo diciéndome que no entrara porque “la maestra de grupo estaba capacitada para atender a niños como mi hijo”, pero al escuchar a mi hijo mucho más alterado, entre a su salón y vi que mi hijo está contestándole a su profesora (...), tiró sillas y una mesa, le dio una crisis terrible, la Profa. (...) salió corriendo del salón abandonando a su grupo, dejando un martillo sobre la mesa de un compañero de mi hijo, ese momento mi hijo agarró el martillo para golpear a un compañero, pero logré intervenir a tiempo recibiendo yo el golpe, lo que lo alteró más y rompió el cristal del escritorio... aproximadamente a las 11:50 am, me informa la profesora de grupo que me puedo quedar por disposición de la Secretaría hasta que llegue la monitora. La CODHEY tienen conocimiento que la profesora de grupo deja en su escritorio/mesas martillos o matamoscas, con la intención de que se dé algo

*irreparable en el salón, ya que éstos pueden ser utilizados no solo por mi hijo, también por otros niños para golpear a compañeros, ya le pedí que no deje a mano de los alumnos este martillo y matamoscas, pero continúa haciéndolo, por eso digo que lo hacen con mala intención y este día dejó el martillo y salió corriendo del salón.- Jueves 9 de enero 2020: Mi hijo se altera y nuevamente la profesora de grupo (...) sale del salón y deja solo al grupo, dejando nuevamente un martillo en su escritorio, mi hijo tira una silla y golpea a un compañero y una compañera.- Lunes 20 de enero 2020, me llaman para que acuda a la dirección de la escuela, para que me informen que indicaciones dará la nueva directora de nombre (...), dará a la profesora de grupo, siendo que no fui informada de cuáles son estas indicaciones, cuando fui a la dirección únicamente me dijo la directora que a la maestra de grupo se le dará por escrito las indicaciones.- Miércoles 29 de enero 2020, aproximadamente a las 10:35 am, se me acerca la Profa. de grupo (...), y me dice que se cayó la cerradura de la puerta del salón y que mi hijo la había roto, que era urgente que la cambiara, porque yo había firmado al inicio del ciclo escolar un reglamento en el cual decía que si el alumno rompía algo la tutora lo paga, por lo que le contesté que no había sido mi hijo puesto que él había estado conmigo en todo momento, respondiéndome la Profa. (...) que él rompió la cerradura por las patadas que le ha dado a la puerta; ante estas manifestaciones de la Profa. (...) y para evitar problemas, me comuniqué vía telefónica con una madre de familia cuyo esposo es cerrajero y le pedí que acudiera a la escuela a reparar esta cerradura porque urgía, la madre de familia y su esposo acudieron en poco tiempo a la escuela, dándole acceso el intendente de la misma; el cerrajero checa la cerradura y me dice que no era necesario cambiarla porque se puede reparar, lo que hace inmediatamente y también repara el marco de la puerta; en ese momento se acerca la directora suplente de nombre (...) (no sé sus apellidos porque no se ha presentado ante los padres de familia) se dirige a la profesora de grupo y le cuestiona que quienes son los padres de familia y que hacen ahí, la profesora le contesta que ella no les habló, que fui yo; visiblemente molesta, alterada y gritando la directora me dice que porque a ella no se le informa de la entrada de estos padres de familia, regaña y grita al intendente amenazándolo de que le va a levantar un acta administrativa, la directora suplente (...) tratando de justificar sus acciones y dichos, manifestó “hay tanto secuestro infantil, que en las escuelas ha habido mucha masacre”; le contesté a la directora, que los padres de familia que entraron a la escuela no eran extraños puesto que son padres de alumnos de la escuela, indicándole que la profesora de grupo me urgía reparara la cerradura que según ella mi hijo había dañado; muy enojada me contestó que el problema no era conmigo, era con el intendente por haberlos dejado entrar ... Urge la intervención de este Organismo ante la SEGEY, para que le sea asignada sombra/ monitor de manera urgente a mí hijo por su condición de Trastorno Espectro Autista, debiendo ser psicóloga(o) con el debido conocimiento y capacitación en Trastorno Espectro Autista ...”.*

Asimismo, la referida inconforme adjuntó a su escrito en cuestión lo siguiente:

- a)** Escrito de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinte, firmado por la ciudadana (T1) en cuya parte conducente señaló lo siguiente: “... Tengo conocimiento desde el inicio del ciclo escolar 2019-2020 de la situación que está pasando en la Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” de la Col. Xoclán Carmelitas de esta ciudad de Mérida, el hijo con autismo de la Q1, quien cursa el 1er. grado, así también mi hijo es



*alumno del 1er grado en esta escuela... es por lo que dirijo el presente como testigo ante la CODHEY de lo que sucede con el hijo de la Q1... siendo que: La Profa. (...), de 1er. grado... a algunos no los deja salir al recreo y los deja sin comer; la docente se va a la dirección constantemente, dejando a los alumnos solos en el salón; las tareas que marca son las mismas consecutivamente cada semana... El lunes 20 de enero cuando llegó mi hijo a la casa, muy alterado me dijo que la Profa. (...) tiró los libros de todos los alumnos al suelo y les ordenó que los acomodaran...”.*

- b)** Escrito de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, firmado por la ciudadana (T2), en el que en su parte conducente expuso lo siguiente: *“... La que suscribe soy madre de familia de alumno de 1er. grado de la Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, ubicada en la colonia Xoclán Carmelitas de esta ciudad, este testimonio es porque al hijo de la Q1, que tiene Autismo, quien es compañero de salón de mi hijo, por su condición le violan sus derechos en esta escuela ... por este motivo dirijo el presente a quien corresponda, para testificar ante la CODHEY por estos hechos en contra de este niño en esta escuela ... por lo que a continuación manifiesto ... Mi hijo cuando inicio el presente ciclo escolar, estuvo a cargo del 1er. grado la Profa. (...), esta docente desde un principio no marcaba tareas, siempre se veían las mismas tareas... esta profesora regañaba por todo... a sus compañeros... A principio de diciembre 2019 regresó nuevamente a hacerse cargo del 1er. grado la Profa. (...)... quien además les grita a los alumnos, no los deja ir al baño y otras acciones... no marca tareas, pone notas de no trabaja o mal... cuando los alumnos le piden que les explique porque no le entendieron, se niega a hacerlo diciendo “que ella solo una vez explica”, no deja salir al baño a los alumnos, castiga a alumnos para no permitirles salir al descanso y no los deja comer... la Profa. (...) casi no está en el salón, está en la dirección de la escuela, dejando solos a los alumnos; cuando llego antes de la hora de descanso, siempre veo afuera de su salón a mi hijo, deja solos a los alumnos sin que le importe lo que les pudiera pasar ...”.*
- c)** Un disco compacto grabable “CD-R” que contiene un archivo de audio, en el que solamente se alcanza escuchar el llanto de un menor de edad, siendo inaudible lo que expresa; y,
- d).-** Tres impresiones fotográficas a color, observándose en la primera de ellas, a unas personas de pie al parecer en la reja de entrada de la Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, y en la segunda y tercera, a un menor de edad que se encuentra en un salón de clases donde se aprecian otros niños, el cual tiene sujetado un martillo.

**9.-** Acuerdo de fecha siete de febrero del año dos mil veinte, a través del cual, este Organismo determinó solicitar a la Dirección de Educación Primaria de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, la adopción de una medida cautelar consistente en instruir al personal docente y directivo de la Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, a efecto de salvaguardar la integridad física de los alumnos, retirando de manera inmediata cualquier objeto (martillos, clavos, matamoscas, etc.) que pudiera poner en riesgo la seguridad de los menores dentro del aula de clases.

- 10.-** Oficio número SE-DJ-DH-67-2020 de fecha siete de febrero del año dos mil veinte, a través del cual, la Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar, de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, informó la aceptación de la medida cautelar solicitada por esta Comisión a la Dirección de Educación Primaria de dicha Secretaría.
- 11.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha diez de febrero del año dos mil veinte, relativa a la comparecencia de las ciudadanas (T1) y (T2), a través de la cual, se afirmaron y ratificaron del contenido de sus escritos de fechas veintiuno y veinticuatro de enero del año dos mil veinte, respectivamente, mismos que en su parte conducente fueron transcritos en los incisos a) y b) del numeral ocho de la presente sección de evidencias.
- 12.-** Escrito de fecha quince de febrero del año dos mil veinte, dirigido por la **Q1**, a esta Comisión, en cuya parte conducente señaló: *“... Como pruebas de hechos de las violaciones a los derechos humanos que también se da en contra de otros alumnos (as) de 1er. grado de parte de la Profa. (...), le anexo lo siguiente: 1.- Escrito de madres de familia de 1er. grado, manifestando las acciones violatorias en contra de sus hijos de parte de la Profesora de grupo (...), de lo que tienen conocimiento la supervisora de zona, jefa de sector y las ATP, sin que hayan intervenido para garantizar el respeto a derechos humanos, seguridad física, emocional y psicológica de los menores. 2.- Foto de mi hijo, donde se aprecia la lesión que sufrió con los clavos que la Profa. (...), puso en un lugar del salón de clases donde tiene acceso mi hijo menor, poniendo estos clavos a pesar que le pedí que los quitara por ser un peligro no solo para mi hijo, sino también para los otros alumnos. 3.- Foto de la anterior AR1, haciendo comercio en la escuela, vendiendo dulces a los alumnos. 4.- Foto de “aviso” de la Profa (...) a madres de familia que coloca en la reja de entrada de la escuela, exhibiendo los nombres de los alumnos que según ella “no quieren trabajar”, “platican” o les “falta lápiz, estuche”. 5.- Foto de lugar del salón donde pone clavos la Profa. (...). 6.- Foto donde se aprecia la marca del pellizco que le dio dolosamente la Profa. (...) a un alumno, lo que se comprueba en el CD con grabaciones de alumnos que también anexo al presente. 7.- Diecisiete fotocopias de captura de pantalla de mensajes de WhatsApp de madres de familia del 1er. grado, informándose sobre las acciones de la Profa. (...) en contra de sus hijos, lo que les ha afectado a los menores y algunos ya no quieren ir a la escuela. 8.- CD-R conteniendo grabación de audio de alumnos, diciendo lo que les hace a ellos y a sus compañeros la Profa (...).”*

Asimismo, la parte quejosa anexó a su escrito en comentario lo siguiente:

- a)** Cinco impresiones fotográficas a color, observándose en la primera de ellas, a un menor de edad que tiene en la cabeza una cinta en forma de mariposa, la cual le cubre al parecer una herida; en la segunda, se aprecia a unas niñas y niños formados en fila; en la tercera se observan dos cartulinas, una rosa y otra blanca colocadas en una reja, en las que se lee *“AVISO.- Traer su títere, favor de checar esté completo ojitos, cabello etc. Favor de traer su bolsa de dulces y el pago del platillo”, “Lunes 16 Mamitas: Favor de leer diario el silabario, plantilla 2. No quieren trabajar ... (platican, falta lápiz, estuchera incompleta)”*; en la cuarta impresión se puede apreciar una mesa

de color verde que tiene una nota pegada en la parte del centro sin que se pueda leer su contenido; y, en la última fotografía, se puede observar el antebrazo de un menor de edad que tiene una línea roja.

- b) Escrito fechado con el mes de febrero del año dos mil veinte, signado por doce personas, además de la quejosa, en el que se lee lo siguiente: *“... Las firmantes somos madres de familia de alumnos (as) regulares y con necesidades educativas especiales de la Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, manifestamos que la Profa. (...) del grupo de 1er grado, viola los derechos humanos de nuestros hijos; siendo las acciones de esta profesora en contra de ellos las siguientes: Les grita por todo, maltrata, marca las mismas tareas en forma consecutiva, pone en sus libretas frases discriminatorias, con pretextos sin justificación les baja las calificaciones, los alumnos no avanzan en conocimientos, no los deja salir al recreo, no los deja comer, no los deja ir al baño, pellizca a alumnos lastimándolos, señala a alumnos por grupos: los adelantados, atrasados e intermedios creando bullying entre ellos, nuestros hijos le tienen miedo a la Profa. (...), su trato violento, discriminatorio y hostil en contra de nuestros hijos ha propiciado que no quieran entrar a la escuela y se quedan llorando desconsoladamente, también violan los derechos humanos de nuestros hijos y los nuestros como madres de familia, porque sin informarnos y sin nuestra autorización van a la escuela autoridades de la SEGEY, llevan de uno en uno a los alumnos a la dirección para “entrevistarlos” y no sabemos para qué más. La Profa. (...) nos ignora y no nos atiende cuando queremos hablar con ella por calificaciones y tareas de nuestros hijos y sobre sus malas acciones y malas actitudes en contra de ellos...”*
- c) Diecisiete copias fotostáticas relativas a capturas de pantalla de mensajes de WhatsApp.
- d) Un disco compacto grabable “CD-R” que contiene tres archivos de audio.

**13.-** Oficio número SE-DJ-DH-22-2020 de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinte, recibido en este Organismo el dieciocho de febrero del año en cita, a través del cual, la Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar, de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, remitió el informe de ley solicitado a la Dirección de Educación Primaria de la referida entidad pública, adjuntado para tal efecto el oficio número SE/DGEB/DEP-5007-19 de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, signado por la Profesora Adlemy Catalina Arjona Crespo, titular de la aludida dirección, al que se anexó diversa documentación entre la que destaca la siguiente:

- a).- Oficio sin número de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, dirigido por la AR1, entonces Directora de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, a la Maestra Adlemy Catalina Arjona Crespo, Directora de Educación Primaria de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, en el que se consignó: *“... la que suscribe AR1 de la Escuela arriba mencionada le hace un relato de hechos acontecidos con el menor A1 alumno regular del primer grado quien en todo momento ha tenido el respaldo de esta Dirección ya que en el mes de septiembre elaboré un oficio dirigido al Prof. AR3 para*

*solicitarle una monitora que nos pudiera ayudar en el caso del niño ya que la madre de familia la Q1, me solicitó hiciera el trámite correspondiente ante la instancia correspondiente lo cual realicé las diligencias necesarias para enviar el oficio para solicitar ante las autoridades educativas una monitora para el niño ya que la misma madre de familia explicó que el niño durante su estancia en el Jardín de Niños contó con sombra la cual ellos pagaban ya que el niño es un alumno con necesidades específicas que requiere de dicho apoyo y en respuesta a mi solicitud se me envió de la propia Secretaría de Educación Pública respuesta al oficio remitido el día 3 de septiembre de este mismo año a lo cual en respuesta dada por esta Secretaría con número de oficio: SE/DEE-1030-2019 me comunican que el nivel educativo, no cuenta con el techo financiero para el servicio de monitor (a) ... después de tener esta respuesta negativa a la esperada se le apoyó a la madre de familia para que ella pudiera ser apoyo del niño mientras se veía a alguien adecuado para esta labor, ya que el niño tiene episodios de violencia crítica llegando al grado de lesionar a otros niños de su aula, de hecho hasta a la propia docente a la cual le clavó un lápiz en la mano, aun contando con el apoyo de la señora no vimos control y seguía agrediendo a otros niños por lo cual mi preocupación tanto por el niño como también por los 34 restantes, la señora ha permanecido desde el mes de septiembre como apoyo de su hijo y se le han brindado todas las facilidades para que al niño no se le violentaran sus derechos humanos y se le ha garantizado hasta el día de hoy educación de manera asequible e incluyente ya que comparte con sus compañeros de clase y se realizan adecuaciones a las tareas que trabaja el niño, le informo que tanto el niño como la madre de familia han recibido de parte de ésta dirección a mi cargo todas las facilidades para que el niño conviva en un ambiente de aprendizaje sano y pacífico proporcionándole todos los apoyos de acuerdo a la necesidad ...”.*

- b).-** Oficio número 02/12/2019 de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecinueve, dirigido por la ciudadana AR2, Supervisora de la Zona Escolar 26, a la Maestra Adlemy Catalina Arjona Crespo, Directora de Educación Primaria de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, en el que se indicó: “... La señora Q1 se queja ... de que no se le ha atendido proporcionándole la sombra que ella solicita, cabe señalar que se hicieron las gestiones correspondientes por la dirección de la escuela ... aduciendo que el nivel educativo no cuenta con el techo financiero para brindarle este servicio por lo que al informarle a dicha señora mencionada lo informado por la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, la señora queda inconforme con la respuesta por lo que se dirige a la CODHEY para levantar una acusación en contra del personal de la escuela ... se le comunica que el servicio de educación para su hijo es obligatorio y en ningún momento se le ha negado. Cabe mencionar que en ningún momento se ha agraviado al menor y se han atendido sus intereses como niño garantizando el derecho a la educación de manera asequible e incluyente ...”.

**14.-** Proveído de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte, a través del cual, esta Comisión determinó solicitar a las Direcciones de Educación Especial y de Educación Primaria de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, la adopción de medidas

cautelares, consistentes en lo que respecta a la primera Dirección, en garantizar el derecho a la educación del menor agraviado de manera asequible e incluyente a fin de que tome las medidas que considere necesarias para que a la brevedad posible se le brinde el servicio de un monitor (a) y, para que cuente con el apoyo psicopedagógico que requiere; así como a la segunda de ellas, consistente en que dentro del ámbito de su competencia realice las gestiones pertinentes para garantizar el servicio educativo a todos y cada uno de los alumnos de la Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”.

**15.-** Oficio número SE-DJ-DH-118-2020 de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte, a través del cual, la Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar, de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, informó la aceptación de la medida cautelar solicitada por esta Institución a la Dirección de Educación Primaria de dicha Secretaría.

**16.-** Escrito de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte, dirigido por la **Q1**, a este Organismo, en cuya parte conducente señaló: *“... además de las violaciones a los derechos y graves acciones en contra de mi menor hijo, también otros alumnos continúan teniendo accidentes, como le sucedió al menor del cual anexo foto, quien sufrió accidente en el salón de 1er. grado a cargo de la Profa. (...), accidente que sucedió cuando esta profesora se fue a la dirección dejando solos a los alumnos... Anexo al presente, escrito que con fecha 24 de febrero dirigimos padres de familia de esta escuela a la directora Profa. (...), manifestando nuestra inconformidad por la tienda que desde hace aproximadamente un mes, sin informarnos, personas ajenas a la escuela realizan ventas de pizzas, galletas, tortas, jugos, perros calientes etc., etc., a precios sumamente elevados, siendo que la mayoría de los padres de familia son de escasos (sic) y por consiguiente alumnos no tienen acceso a esos productos y a alumnos que si compran no les dan sus cambios. Independientemente de los elevados precios, los padres de familia no tenemos conocimiento de nada relacionado con esta mega tienda, como es su sustento legal, en que se utilizan los recursos que genera esta tienda, quienes son las personas que están a cargo de la misma, etc. El 28 de febrero la directora Profa. (...), se negó a firmar y sellar de recibido este escrito, violando con su abuso de poder el Artículo 8º Constitucional, derecho de petición, anexo escrito de inconformidad de padres de familia por la tienda en la escuela. El viernes 28 de febrero 2020 se llevó a cabo reunión con padres de familia ... en esta reunión la Directora dijo que estaba fastidiada de la presencia en la escuela de la que también suscribe Q1 y que el lunes 02 de marzo 2020, me prohibiría la entrada a la escuela, porque estaba harta de verme en la escuela, al escucharla y ver que la Supervisora de Zona no intervino, me dirigí a la directora y al preguntarle por qué se expresaba así cuando ella sabía que hay un acuerdo entre CODHEY y la SEGEY para que yo esté en la escuela como sombra de mi hijo con Trastorno de Espectro Autista, en tanto SEGEY le designa sombra/monitor, la Profa. Adriana, en forma grosera y, altanera y a gritos me repitió lo que había dicho a los padres de familia de 6º grado, que no me va a permitir la entrada en la escuela el lunes 02 de marzo. Hago de su conocimiento que madres y padres de familia inconformes e indignados por la forma en que me amenazó la directora Profa. Vela Salazar y la no intervención al respecto de la AR2, así también porque sus hijos también son objeto de*

*violaciones a sus derechos humanos y maltratos de la Profa. (...) de 1er. grado... por lo que para que la SEGEY nos garantice el respeto de los derechos humanos de nuestros hijos y la seguridad física, emocional y psicológica en la escuela primaria Jacinto Leonardo Rosado Avilés, decidieron cerrar la escuela el lunes 02 de marzo 2020, de lo que me enteré al llegar a la escuela uniéndome a los padres de familia en su decisión; siendo las peticiones el separar de sus cargos a la Directora Profa. Adriana Vela Salazar, AR2, Jefa de Sector Profa. Mireya del Socorro Loeza Azcorra, los profesores del 1ro ... Las primeras por ser omisas ante las violaciones de los derechos de alumnos y nosotros madres y padres de familia y las profesoras de grupo, por sus graves acciones violatorias en contra de alumnos(as); pedimos la aplicación a estas servidoras públicas de la Ley de Servidores Públicos del Estado, y de leyes y reglamentos que correspondan, para que no queden impunes sus acciones; pues no queremos que las manden a otras escuelas y otros niños sufran lo mismo ... Hago de su conocimiento que la escuela está cerrada desde el lunes 02 de marzo hasta la presente fecha, porque autoridades del jurídico de la SEGEY que han acudido a esta escuela, únicamente han pretendido que aceptemos sus pretensiones, sin tomar en cuenta nuestras peticiones que hacemos por los derechos y seguridad de nuestros hijos, así también observamos que pretenden proteger a servidores públicos que hemos manifestado han incurrido en acciones violatorias a derechos humanos y otras por ser omisas. Autoridades que no garantizan los derechos humanos ni la seguridad en todos los aspectos de alumnos(as), por este motivo madres y padres de familia mantenemos cerrada esta escuela. Anexo USB de grabación donde consta lo siguiente: lunes 02 de marzo 2020, aproximadamente a las doce del día, se presentó en la escuela la Jefa de Sector Profa. Mireya del Socorro Loeza Azcorra, quien después de darnos un “taller de valores”, sin dar oportunidad a los padres de manifestar nuestras peticiones, después de casi veinte minutos de estar hablando, algunas madres casi a la fuerza expresaron situaciones y peticiones a la SEGEY, siendo que en vez de dar respuesta positiva, me dijo que mi hijo sería reubicado en otra escuela, porque por su situación no podía estar en una escuela pública y otras manifestaciones que en nada benefician a los alumnos. Puedo suponer que lo que pretende la SEGEY es que mi hijo vaya a un CAM, por lo que manifiesto a ese Organismo mi total inconformidad, si lo que sospecho fuera verdad, porque mi hijo tiene derecho a inclusión escolar y la SEGEY proporcionar las condiciones y todo lo que él requiera por su condición de Trastorno de Espectro Autista ... Anexo escrito de fecha 02 marzo 2020, que suscriben madres y padres de familia con hijos en 1er. grado a cargo de la Profa. (...), en este escrito manifiestan sus peticiones a SEGEY por los derechos humanos y seguridad física, emocional y psicológica de sus hijos. Anexo escrito del 02 marzo 2020 ...”.*

Asimismo, la referida inconforme adjuntó a su escrito que nos ocupa, entre otros documentos los siguientes:

- a)** Una impresión fotográfica en la que se observa el labio inferior de un menor de edad con sangre alrededor de la comisura izquierda.
- b)** La impresión fotográfica de una nota médica de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, signada por el Doctor R. M. S., en la que refirió que el menor de edad C. A. E. P. acudió a consulta médica por dolor en la porción lateral del labio, debido

que durante clases fue empujado hacia adelante ocasionándose una herida, concluyendo el citado galeno que presentaba herida lacerante en labio inferior.

- c) Escrito de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, dirigido por padres de familia a la Profesora Adriana Guadalupe Vela Salazar, entonces Directora de la Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” en el que se asentó: “... *manifestamos a usted nuestra total inconformidad por la tienda que desde hace aproximadamente quince días se instaló en esta escuela primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, y que está a cargo de dos personas del sexo femenino ajenas a este plantel, esto sin tomarnos en cuenta para tomar esta decisión y sin informarnos en forma debida las condiciones en que usted y estas personas manejan esta tienda; las personas a cargo de éste comercio abusan con los precios de los productos que venden, creando en los alumnos desesperación, llantos, tristeza por no tener recursos económicos sus padres para darles y comprar en éste comercio que ya se le denomina megatienda; le pedimos nos informe con que sustento legal usted decidió que éstas personas hicieran comercio en esta escuela primaria y en que se ha utilizado los recursos que ha generado ésta tienda. Por lo antes expuesto le pedimos que de forma inmediata sea retirada esta tienda de este plantel educativo. Esperando no haya represalias en contra de nuestros hijos (as) o nuestras por esta petición que le hacemos, como se ha dado anteriormente ...*”.
- d) Escrito de fecha dos de marzo del año dos mil veinte, signado por padres de familia de la Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” en el que se plasmó: “... *Los padres de familia del 1er grado pedimos: La expulsión de la maestra (...), por las agresiones y malos tratos hacia nuestros hijos los cuales ya expusimos a medios de comunicación y quejas presentadas ante las autoridades pertinentes. El cambio de la Directora Adriana Guadalupe Vela, por complicidad con la maestra y directivos y no darnos solución ante todo lo expuesto. Sanción a la Jefa de Sector Mireya Loeza y AR2 las cuales han estado enteradas de todas estas faltas que comete la maestra y simplemente buscan excusas o crear otro conflicto para no atender estas faltas a los derechos de nuestros hijos. La restitución de personal de USAER del cual Mireya Loeza nos comunicó el día de hoy que ya no se contará con él ...*”.
- e) Memoria de almacenamiento USB que contiene un archivo de video.

**17.-** Oficio número SE-DJ-DH-124-2020 de fecha seis de marzo del año dos mil veinte, mediante el cual, la Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar, de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, informó la aceptación de manera parcial de la medida cautelar solicitada por esta Comisión a la Dirección de Educación Especial de dicha Secretaría, consistente en garantizar el derecho a la educación del menor agraviado de manera asequible e incluyente a fin de que tome las medidas que considere necesarias para que a la brevedad posible se le brinde el servicio de un monitor (a) y, para que cuente con el apoyo psicopedagógico que requiere.

18.- Oficio número SE-DJ-DH-136-2020 de fecha once de marzo del año dos mil veinte, a través del cual, la Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar, de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, en lo concerniente a la medida cautelar solicitada a la Dirección de Educación Primaria de dicha entidad pública, adjuntó el oficio número SE/DGEB/DEP-917-2020 de fecha cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, signado por la Profesora Adlemy Catalina Arjona Crespo, titular de dicha dirección, en el que se indicó: *“... A través del oficio número V.G. 1153/2020 de fecha cuatro de marzo del año en curso, recibido en esa Dirección Jurídica el mismo día, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, hizo de conocimiento que ha dictado una medida cautelar, misma que esta Secretaría aceptó relacionada con “Girar instrucciones a la Dirección de Educación Primaria a fin de que en el ámbito de su competencia, realice las gestiones pertinentes para garantizar el servicio educativo a todos y cada uno de los alumnos de la Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” ... Este nivel educativo acepta la medida cautelar en comento ... con motivo del cierre de la Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” ... se presentaron por parte de esta Dirección los Profesores Gaspar Paredes García, Everth Pech Coral, Hebert González Córdova, Baltazar Vázquez Suárez y el Lic. Manuel Dorantes Moguel, con la instrucción de acompañar a los docentes, hablar de nueva cuenta con los padres de familia inconformes y comunicarles que derivado de la plática sostenida el día anterior en la noche, se encontraban presentes para reafirmar el compromiso y la voluntad del nivel educativo todo esto con la finalidad de dar por concluido el cierre de la escuela manifestándoles los siguientes puntos: - El personal docente de la escuela, el cual se apersonó el día de hoy a las 07:00 horas es el que continuará al frente de los distintos grupos que conforman dicho plantel por lo que resta del presente ciclo escolar 2019-2020...- Se garantiza una cero tolerancia a cualquier tipo de represalia por parte del personal docente y administrativo adscrito a la escuela en cuestión, tanto en lo educativo como en lo personal hacia las niñas, niños, adolescentes y padres de familia de la comunidad escolar y viceversa, lo anterior a fin de garantizar un inicio y buena voluntad entre las partes de hacer que prevalezca una sana convivencia entre todos los involucrados. -Se nombra a un Directivo nuevo el cual se hará cargo de todos los asuntos administrativos de la escuela en cuestión, el cual tiene la consigna de mantener una visión imparcial de los hechos en cuanto a su actuar, garantizando un trato ético y profesional de atención a los padres de familia. -Por lo que respecta al personal de USAER este continuará laborando de manera habitual en la escuela en cuestión, al no haber ninguna indicación en cuanto a que se tenga que dejar de prestar dicho servicio...- Se garantiza el compromiso de que la Q1, madre de familia del menor A1 a efecto de permitirle la permanencia como sombra y/o apoyo de su hijo menor, tal y como lo manifestó y con la voluntad por parte de este nivel educativo, de realizar la gestión ante la Dirección de Educación Especial, a fin de solicitar el status que guarda su solicitud. -Se garantiza un canal de comunicación directa ante cualquier duda o comentario previa plática con la dirección escolar con el personal de esta Dirección de Educación Primaria y con el personal del Departamento de Servicios Educativos, a fin de atender y dar respuesta a sus solicitudes ...”.*



**19.-** Oficio número SE-DJ-DH-134-2020 de fecha once de marzo del año dos mil veinte, a través del cual, la Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar, de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, remitió el informe que fuera solicitado a la Dirección de Educación Primaria de la aludida Secretaría, adjuntado para tal efecto el oficio número SE/DGEB/DEP-1036-2020 de fecha seis de marzo del año dos mil veinte, signado por la Profesora Adlemy Catalina Arjona Crespo, titular de la mencionada dirección, al que se anexó diversa documentación entre la que destaca la siguiente:

**a).-** Oficio sin número de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, dirigido por la AR2, Supervisora Escolar, a la Maestra Mireya del S. Loeza Azcorra, Jefa del Sector 03 de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, en el que se señaló: *“... la Maestra Luz María Morales docente del primer grado de esta escuela está siendo monitoreada por la Dirección de la escuela y las ATPS de la zona escolar junto con la supervisión escolar ...”*.

**b).-** Oficio sin número de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, dirigido por la Profesora Adriana G. Vela Salazar, entonces Directora de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, a la AR2, Supervisora de Zona de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, en el que se indicó: *“... La que suscribe Mtra. Adriana Guadalupe Vela Salazar, Directora de la escuela arriba mencionada... me permito informarle sobre las quejas de la Q1 sobre la intervención: “para que cuando inicien las clases mi hijo cuente con sombra/monitor por así requerirlo de manera urgente por su condición de trastorno de espectro autista”. Como primer punto se hace constar que la AR1, hizo las gestiones pertinentes y la SEP con fecha 10 de septiembre de 2019 le informan “Que este Nivel educativo, NO cuenta con el techo financiero para el servicio del monitor (a) ... Como segundo punto: se levantó un acta con los hechos ocurridos por lo cual optó por la medida de No utilizar en los salones ningún artefacto que podría ser dañino para algún niño, se constató que (sic) aula escolar, ya no existe ningún artefacto que pueda ser (sic) Como tercer punto: la Q1, se queja de que reparó la cerradura debido a la crisis de furia que el alumno presenta el algunas ocasiones. Ella desde el inicio del curso escolar, firmó los acuerdos del plantel: “Los alumnos que sean sorprendidos ocasionando daños al mobiliario (sillas, baños, puertas, ventanas, etc) serán reparados por su tutor. Como cuarto punto: Aclaro que es mi responsabilidad como Directora de la escuela tener resguardadas las puertas de la escuela. Y al encontrarme a padres de familia dentro del plantel en horas escolares, si le llamé la atención al intendente con firmeza sin alzarle la voz, pero con respeto ...”*.

**20.-** Oficio número SE-DJ-DH-146-2020 de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veinte, mediante el cual, la Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar, de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, remitió el informe que fuera solicitado a la Dirección de Educación Primaria de la referida Secretaría, en el que se expuso: *“... PRIMERO.- En virtud de evitar futuros accidentes en la Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, como se hizo de conocimiento mediante oficio SE-DJ-DH-134-2020 recibido en la Comisión de Derechos Humanos del*

*Estado de Yucatán el once de marzo, se tomó como medida, no utilizar en los salones ningún artefacto que podría ser dañino para algún niño; toda vez que es importante a su vez, tomar acciones encaminadas a la prevención de actos que pudieran considerarse violatorio a derechos humanos y por lo tanto, fortalecer la protección, tal y como lo establece el plan de gestión de la oficina del alto comisionado para los Derechos Humanos; es así que en la presente escuela se han implementado medidas a fin de salvaguardar la seguridad de cada uno de los educandos, acatando cada una de las medidas cautelares, implementar acciones de prevención y solicitando el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública. SEGUNDO.- En atención a la foto proporcionada en el que se muestra a diversos alumnos de la Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, es menester recordar el derecho a la imagen que posee cada uno de los niños, niñas y adolescentes que forman parte del centro educativo, aún y cuando sirva como evidencia de un presunto hecho, en atención al principio de proporcionalidad y/o ponderación de los derechos humanos. Sin embargo, de este hecho se destaca que la antigua directora, Profa. AR1, no se encontraba vendiendo dulces, la citada estaba vigilando la venta, ya que la señora que vende se encontraba en el baño. TERCERO.- Se hace del conocimiento que se le ha realizado un exhorto a la Profa. Luz María Morales Pérez, en atención al incidente del cartel. CUARTO.- Se hace de conocimiento que dentro de las acciones efectuadas a fin de garantizar el derecho a la educación de la comunidad estudiantil, en atención al cierre de la escuela por parte de los padres de familia, se ha designado como directora comisionada del centro escolar a la Profa. Marlene Cervera Moo ...”.*

**21.-** Escrito de fecha tres de septiembre del año dos mil veinte, dirigido por la **Q1**, a este Organismo, en cuya parte conducente expuso: *“... La realidad es que el 24 de agosto pasado, dio inicio el ciclo escolar 2020-2021 con la modalidad de clases a distancia/en casa, y la SEGEY no ha designado monitor a mi hijo menor, no tiene comunicación con psicólogo y personal de la USAER, porque por su condición de trastorno espectro autista requiere de la comunicación diaria con monitor, psicólogo y personal de USAER, para que le apoyen en el proceso de su enseñanza y para sobrellevar el no salir de casa por la pandemia y contingencia sanitaria; sin la atención de estos profesionales mi hijo no podrá avanzar en su condición, ni en sus estudios. La Profa. Mayra hasta esta fecha no toma en cuenta la necesidad educativa especial de mi hijo, no ha hecho los ajustes razonables a sus tareas de mi hijo, me envía las mismas tareas de los alumnos regulares, las cuales mi hijo por su condición no puede realizar en su totalidad, lo que está afectando gravemente su aprendizaje ...”.*

**22.-** Oficio número SE-DJ-DH-135-2020 de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veinte, a través del cual, la Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, adjuntó diversa documentación entre la que destaca la siguiente:

**a).-** Oficio número SEE-U31-203/19-20 de fecha doce de marzo del año dos mil veinte, dirigido por el equipo interdisciplinario de la USAER 31 adscrito a la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, al Director de Educación Especial de la

Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, en cuya parte conducente se consignó: “... Por medio de la presente el equipo interdisciplinario de la USAER 31 adscrito a la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” con C.C.T. 31EPR0230H, se dirige a usted de la manera más atenta para proporcionar información relevante del alumno A1 que coadyuve a la toma de decisiones para determinar los apoyos necesarios que garanticen el derecho a la educación inclusiva así como reducir y eliminar las barreras para el aprendizaje y participación tal y como se menciona en la Ley General de Educación ... El alumno cuenta con un diagnóstico de TDAH y de Trastorno Oposicionista Desafiante del Hospital Psiquiátrico, en el IMSS la Neuróloga lo considera como Trastorno Generalizado del Desarrollo... El alumno ingresa este curso escolar a primer grado en la Primaria Jacinto Rosado Avilés, proviene del preescolar regular... donde fue asistido por una monitora (estudiante de Educación Especial). De inmediato fue derivado a la USAER y la observación que se hizo desde el principio fue la siguiente: En el contexto áulico no existía una regulación de conducta, por lo que el menor con frecuencia se alteraba y sobresalían conductas disruptivas y desafiantes con suma agresividad, aventaba todo lo que esté a su paso, golpea a sus compañeros, los muerde, grita y menciona palabras altisonantes. Aparte de lo observado, los reportes de la maestra de grupo indican que el niño no respeta autoridad alguna, golpea con facilidad y agrede a cualquier adulto que intente regularlo, por lo que pone en riesgo a sus compañeros. Durante la atención individual de la USAER, el niño responde de manera positiva a los aprendizajes y a la participación, sin embargo, se sugiere por una temporalidad la presencia de un monitor especializado cuya responsabilidad sería crear un puente de comunicación y entendimiento entre el niño y el ambiente escolar considerando este como aula, escuela y las diferentes relaciones que se generan en estos contextos, siempre y cuando los contextos generen estabilidad (escuela, aula y familia) y no se propicien barreras, para que de esta manera se proteja la integridad del menor, sus compañeros y toda persona que interactúe con él. Cabe mencionar que entre las recomendaciones de los médicos especialistas se encuentra que se incluya en actividades académicas grupales que favorezcan la socialización y el adecuado desarrollo en grupos de pares con vigilancia estrecha ...”.

- b).- Oficio número 207 de fecha doce de marzo del año dos mil veinte, relativo al informe de atención proporcionado al menor de edad A1 por el equipo interdisciplinario de la USAER 31, en cuya parte conducente se plasmó: “... **Momento de agote de recursos**: ... Se le proporcionan las primeras sugerencias con los ajustes a la maestra y madre de familia. En ellas se les explica sobre la importancia que el alumno cuente con una maestra monitora debido a que las conductas disruptivas del alumno son muy severas con la finalidad de cuidar la integridad del alumno y la de sus compañeros de grupo como una medida que propicie la inclusión educativa y el respeto a sus garantías individuales. Debido a la urgencia de contar con la Monitora (sombra) y ante la falta de una respuesta favorable a las gestiones realizadas en diversas instancias, la escuela primaria y la Sra. tutora del menor acuerdan que sea ella quien cubra de forma temporal esas funciones ...”.

**23.-** Escrito de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, dirigido por la **Q1**, a esta Comisión, en cuya parte conducente expuso: *“... hasta la presente fecha la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán (SEGEY) no ha designado monitor a mi menor hijo con condición de Trastorno de Espectro Autista, tampoco ha recibido atención de psicólogo (a) de la USAER, lo que está ocasionando que no cumpla con las tareas, tareas sin los ajustes razonables que él requiere, tareas que me envía por WhatsApp la profesora de grupo quien se llama Mayra, Psicóloga de la USAER también me envía tarea, y hasta la presente fecha no se ha comunicado conmigo por videollamada el personal de la USAER para dar atención y apoyo a mi hijo y orientarme de cómo hacer que mi hijo realice sus tareas. Por no tener apoyo de monitor (a) y psicóloga mi hijo está peor que al inicio del ciclo escolar, cuando no entiende sus tareas se altera; yo le explico cómo entiendo las tareas y le insisto para que las haga, pero como no logra entender mis explicaciones, esto le ha propiciado varias crisis; la semana del 14 al 18 de septiembre 2020, no pudo realizar sus tareas. Sin atención y apoyo de monitor, psicólogo, personal de USAER, y además con el exceso de tareas y sin ajustes razonables a éstas, como pretende la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán (SEGEY) que mi hijo pueda cumplir y avanzar en su aprendizaje ...”.*

**24.-** Oficio número SE-DJ-DH-224-2020 de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, a través del cual, la Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, anexó diversa documentación entre la que figura la siguiente:

**a).-** Informe de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, dirigido por la Profra. Magdalena Alcocer López, Directora de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a la Profra. Adlemy Catalina Arjona Crespo, Directora de Educación Primaria de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, relativo al trabajo pedagógico realizado con el menor de edad **A1**, en cuya parte conducente se señaló: *“... El 3 de agosto se formó y se presentó la maestra Mayra Escalante Martínez el grupo de WhatsApp para el consenso de cómo se desarrollarían las clases a distancia, el cual fue informado a la Dirección de la Escuela que los padres de familia acordaron trabajar en el grupo de WhatsApp y no tenían posibilidad de trabajar con la programación televisiva por tener trabajo algunos padres y considerar que ya se había trabajado de esa forma anteriormente ... Ese día se mandó el video de la presentación de la nueva directora saludando a los padres y alumnos de la escuela, reconociendo la labor de los padres en esta cuarentena ... En el inicio del curso escolar a través de la reunión virtual del día 18 de agosto en el Consejo Técnico Escolar con el colectivo en el mes de agosto, la especialista de aprendizaje ... le informó a los docentes los casos individualizados de los alumnos que se trabajan en la escuela la maestra de grupo que dicho alumno tiene el diagnóstico de las siguientes condiciones TDAH, oposición desafiante y TEA ... Para conocimiento del personal la maestra Irasema Pino Medina envió a los correos la lista de los 17 alumnos de la USAER 31 con copia a las maestras de grupo para su conocimiento. El 20 de agosto se envió un correo con las EPP evaluaciones psicopedagógicas de cada alumno a las maestras de grupo... El 24 de agosto la*

maestra de segundo, primero en el grupo y luego vía personal a la madre de S. “Buen día las actividades del día de hoy si las puede hacer S.” y ella contestó “pues estoy intentando con el video pero está súper enojado no quiere hacer tarea porque el bicho (COVID) no se ha ido. En cuanto a la planeación escolar: Existe un one drive de la escuela Jacinto Leonardo Rosado Avilés donde los docentes envían todos los lunes las planeaciones tomando en cuenta las adecuaciones curriculares o ajustes para los alumnos con NEE. Para explicar la dinámica del trabajo pedagógico comienza con la entrega de planeaciones cuya anterioridad con la maestra Irasema de la USAER realizan los ajustes y anexan en la planeación un espacio con adecuaciones “especificaciones para los niños de la USAER” con los nombres específicos de los alumnos. Esto ocurrió desde el curso remedial las tres semanas del 24 al 28 de agosto/31 de agosto-4 de septiembre/7 al 11 de septiembre y hasta el día de hoy ... Ya cada docente envían las tareas todos los días en la dinámica que eligieron los papás. De manera particular en el grupo de segundo grado se envía en formato de Word y foto de las actividades, se les indica si tienen alguna duda pueden preguntar y con gusto se les responde en el horario acordado de 9 a 2 de la tarde; de manera personal se le indica a la mamá de S. como puede realizar las actividades, en las cuales pueden ser verbales, grabadas por video ya que él no puede escribir, se le ha enviado videos y audios para explicarle algún tema; la mamá responde que lo está intentando pero el niño no quiere realizar la actividad, en otras ocasiones responde gracias y que lo ha comprendido el niño. En la entrega de libros platico con la mamá ... se acordó en la plática con ella que podía enviar las tareas de S. los sábados que las termine, ya que expresó que él no trabaja al ritmo de su compañeros. Cuando envía las evidencias de las tareas se le responde con un audio o un mensaje de texto diciéndole excelente trabajo S., lo hiciste muy bien; y a su mamá con un mensaje de gracias por su apoyo; sin embargo, reaccionó el día cuatro de agosto con un mensaje en el cual expresa su desagrado; en la fecha mencionada se envía un mensaje al grupo recordando de manera general los días y la manera en que se entregan las tareas, a lo que ella responde con inconformidad recalcando nuevamente que su hijo tiene una discapacidad y no puede cumplir en fecha y hora acordada, se le responde en el grupo de manera general que las indicaciones personales se hacen en el WhatsApp personal pero que se le agradece su opinión, de forma personal, se le recuerda que ya se había realizado un acuerdo con ella y lo que se envía en el grupo es para los alumnos regulares, ella no responde a dicho mensaje, se continúa trabajando con ella y el niño sin embargo el día 10 de septiembre ella envía nuevamente un mensaje para mencionar su desagrado hacia las tareas que realiza su hijo y pidiendo la inclusión de las actividades para S. Cabe mencionar que el acompañamiento de USAER y de la maestra de grupo han adecuado la complejidad de acuerdo a las necesidades y a las características del niño, se realizan los ajustes en cada planeación. El 20 de agosto la Q1 (mamá de A1) se comunica con la maestra y le señala que “Maestra Mayra buen día, como debe saber usted porque ya le debió haber dicho la directora mi hijo tiene una necesidad educativa especial (Trastorno de espectro autista) por su condición ya debieron haberle asignado a su monitor, psicólogo de USAER quienes también como usted deben tener comunicación continua conmigo y con mi hijo para apoyarlo para que avance en su aprendizaje, le

*comento porque no me ha mencionado nada, por lo que le pido me informe al respecto. En el curso pasado la profesora de grupo le hizo los ajustes necesarios en sus tareas, porque en su condición no le llama la atención la televisión y es poco el tiempo que fija su atención a la “TV” ... Se recibe la tarea los días sábado de S. a solicitud de la madre de familia, le contesta de recibido y agradece apoyo, al revisar la tarea se le envía un mensaje de audio o escrito felicitando de manera directa al niño, entrega todas sus tareas de manera limpia y correcta ...”.*

- b).- Evaluación psicopedagógica realizada al menor de edad A1 en el mes de noviembre del año dos mil diecinueve por personal de la USAER 31, adscrito a la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, en cuya parte conducente se asentó: “... S. tiene que acudir a la escuela con una monitora debido a que por sus dificultades conductuales y agresividad no se integra de manera autónoma al aula ... Conclusión.- S. presenta NEE conductuales severas relacionadas con el control de impulsos y la expresión de emociones, situaciones asociadas al diagnóstico médico de TDAH, así mismo se observan indicadores de trastorno oposicionista desafiante. Debido a que estas dificultades son muy significativas y responde con agresividad, en este momento requiere una monitora para apoyar el proceso de inclusión. Se ha descartado, que se encuentra dentro de trastorno del espectro autista; sus lapsos de atención son breves por lo que no logra realizar las actividades escolares de manera autónoma. Presentando BAP en los contextos escolar, áulico, familiar y social ...”.**

**25.-** Escrito de fecha once de noviembre del año dos mil veinte, dirigido por la **Q1**, a este Organismo, en cuya parte conducente refirió: “... al decirle a la Profesora de grupo Profa. Mayra sobre los ajustes razonables en las tareas de mi hijo, comenzó a enviarme tareas como si el nivel fuera de Preescolar, siendo que el día de ayer que me citó para entregarme las tareas de todo el mes de noviembre, le dije lo que considero sobre las tareas que parecían de preescolar, me contestó “QUE COMO QUERÍA YO LOS AJUSTES RAZONABLES”, le respondí que eso no me corresponde a mí decidirlo, los ajustes razonables le corresponde a ella y psicólogas de la USAER hacerlo de acuerdo a la condición de mi hijo, estaba presente la Mtra. Irasema de la USAER quien me dijo que se estaba trabajando este tipo de tareas para mejorar la motricidad del niño; la Profa. Mayra me dijo que le iba a enviar tareas de escritura y dictado como a sus demás compañeros, a lo que le reitere mi petición de que se hagan ajustes razonables en las tareas de mi hijo; ya que por su condición no puede ir al mismo ritmo de sus compañeros; la Profa. Mayra hace tareas con los demás alumnos vía zoom o video llamadas para orientarlos, siendo que excluye a mi hijo, por lo que le pedí también le hiciera a mi hijo video llamadas para que lo oriente en sus tareas ...”.

**26.-** Escrito de fecha diez de mayo del año dos mil veintiuno, dirigido por la **Q1**, a esta Comisión, en cuya parte conducente indicó: “... hice de su conocimiento que se continúan violando derechos humanos y el derecho a la inclusión escolar de mi hijo menor con trastorno espectro autista ... se le continúe dando la atención de psicóloga de la USAER, maestra de lenguaje, que apenas el día 28 de enero 2021 comenzaron a apoyarlo de manera virtual ... hice de su conocimiento de las acciones violatorias a los derechos

humanos y derecho a inclusión escolar que se continúan dando, indicándole hechos del 27 de febrero al 17 de marzo del presente año; que a mi hijo no le han dado su clase virtual individual que recibe por su condición de Autismo, ni su clase virtual de grupo. Madres de familia fuimos avisadas por la Directora Profa. Magdalena Alcocer López, que falleció un familiar de la Maestra de Grupo Profa. Mayra, siendo que la Directora se comprometió a dar las clases virtuales a todo el grupo, pero no cumplió en darlas. Después la Mtra. Mayra se conectó un día para dar la clase virtual individual de mi Hijo, pero al verla mal le pregunté que tenía, que si estaba enferma, contestándome que lo que tenía era COVID 19, por lo que le dije que debería cuidarse y atenderse, que enferma no debía dar clases virtuales, porque primero esta su salud; por lo que estuve esperando me avisaran por suplente de la Mtra. Mayra que daría las clases virtuales, pero no tuve información al respecto, y mi hijo continuo sin recibir sus clases virtuales individual y de grupo, la única clase que recibió es de la Maestra de la USAER ... Así también hice de su conocimiento, que la Directora Profa. Magdalena Alcocer López, me dijo que cuando inicien las clases presenciales no podré estar con mi hijo en la escuela, cuando ... existe acuerdo entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY) y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán (SEGEY), para que yo esté en la escuela apoyando a mi hijo (como también sabe he tomado talleres sobre apoyo a niños con Autismo) hasta que la SEGEY le asigne su monitor (a), lo que como usted tiene conocimiento hasta la presente fecha no ha sido asignado por la SEGEY ... ya que por su condición le urge a mi hijo le sea asignado su Monitor, quien obvia mente por ser las clases a distancia o en casa le daría la atención y apoyo en forma virtual. También hice de su conocimiento que madres de familia, me informaron que en la clase virtual de grupo del lunes 22 de marzo 2021 que se llevó a cabo de las 10:00 am hasta aproximadamente 12:30 del día, alumnos le dijeron a la Maestra Mayra que porqué les marca tanta tarea, porque durante la video llamada realizaron siete tareas y aun les faltaba dos y ya estaban cansados, siendo que la Mtra. Mayra les contestó "que tenían que hacer esas tareas, porque son las que marca el programa, que terminaran de hacerlas y que después harían con sus papás las otras dos". Así también le informé que cuando las clases no eran presenciales, las tareas que marcaba la profesora de grupo eran dos, máximo tres y ahora que son las clases a distancia o en casa son de nueve a diez tareas por día, además de las tareas de la profesora de grupo, los alumnos también tienen tareas de la Maestra de inglés, artísticas y educación física, lo que les propicia ansiedad, nervios, frustración, en algunos casos dolor de cabeza en los Alumnos (as). También hice de su conocimiento que en la escuela hicieron firmar a madres y padres de familia tres hojas por la entrega de chamarras, mochilas, útiles, camisas, y zapatos que entregaron en el ciclo escolar anterior, este y también por la entrega del próximo ciclo escolar, cuando en el anterior y actual ciclos escolares al recibir estos artículos madres y padres firmaron de recibido, e inclusive a petición de autoridades de la escuela entregaron fotocopia de credenciales del INE. Por lo que le hice estas preguntas: ¿Por qué autoridades escolares hacen que padres de familia firmen otra vez por la entrega de estos artículos, cuando firmaron de recibido en el momento que lo recibieron? ¿Por qué autoridades escolares hacen que padres de familia firmen por artículos que aún no les ha sido entregados?, y que manifieste que ante estas acciones temo que las firmas de madres y padres de familia sean utilizadas para fines que se desconocen, lo que le informé para los fines que correspondan, en aras del

*respeto a los derechos humanos de alumnos y padres de familia ... también es para hacer de su conocimiento de que se continúan dando hechos violatorios a los derechos humanos y al derecho a inclusión escolar de mi hijo menor con condición de Autismo ,siendo los hechos los siguientes: Lunes 26 de abril 2021.- Por motivo de salud de la suscrita Q1, en la clase virtual con la Mtra. Mayra de grupo, estuvo su hermano con mi hijo menor; en la clase no hubo orden, la mayoría de los alumnos dejaron sus micrófonos encendidos, sin que la maestra de grupo atendiera las preguntas que hacían los alumnos, me dijo mi hijo que estuvo con su hermanito con condición autista, que su hermanito estuvo haciéndole preguntas a la maestra de grupo y al no recibir respuesta, le estuvo hablando, sin que ella le contestara, continuo insistiendo y al no obtener respuesta, se alteró y le dio mucha ansiedad lo que le propició una severa crisis, por lo que tuvo que abandonar la reunión virtual. En el mes de abril por el día del Niño, autoridades escolares y docentes tomaron la decisión de dar cursos por las tardes, lo cual me afecta porque solo cuento con un celular que también lo utilizan mis otros hijos, siendo que el celular lo utilizo en las mañanas para mi hijo menor y en las tardes y los días que mi hijo menor no tiene clases virtuales, el celular lo utilizan mis otros hijos. Como es posible que tomen decisiones autoridades y docentes de la escuela, sin tomar en cuenta la condición económica en que se encuentran madres y padres de familia. Ojalá que autoridades y docentes no vayan a comenzar a decir que no quiero que mi hijo participe en las clases virtuales y decir que soy conflictiva como ya lo han dicho en otras ocasiones, cuando la realidad es por no cuento con celular en las tardes. Lunes 03 mayo 2021.- Mtra. Mayra de grupo avisa por WhatsApp que no dará la clase virtual este lunes, sino hasta el martes 04 de mayo a las 9:00 am; cuando los días de clases virtuales son los lunes, miércoles y viernes, esto por decisión de la propia profesora de grupo, sin que haya tomado en cuenta la opinión de madres y padres de familia. Por lo que tuve que organizarme para contar con celular para mi hijo en estos días para sus clases virtuales; cambios de la Mtra. Mayra que perjudican en sus estudios a mis otros hijos que también utilizan el único celular con el que cuento. Así también en el regreso a clases a distancia, después de las vacaciones de Semana Santa, mi hijo aun continua sin recibir su clase individual por su condición de Autismo, esta clase se la daban una hora antes de la clase virtual grupal; al no tener su clase individual previa, no presta atención en la clase grupal, lo que le causa tal frustración al grado de entrar en severas crisis...”.*

**27.-** Oficio número SE-DJ-DH-80-2021 de fecha tres de junio del año dos mil veintiuno, a través del cual, la Jefa del Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, anexó diversa documentación entre la que destaca la siguiente:

**a).-** Oficio número SE/DGEB/DEP-665-2021 de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, signado por la Profesora Adlemy Catalina Arjona Crespo, Directora de Educación Primaria de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, en cuya parte conducente se señaló: “... Se realizó una investigación por parte de este nivel educativo en conjunto con los servidores públicos asignados a la escuela en comento, lo anterior a fin de poder allegarnos de información en relación al caso que nos ocupa y poder rendir una respuesta al mismo, generándose el



siguiente resultado. La Profra. Magdalena de la Luz Alcocer López, Directora de la Esc. Prim. “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” ... y la maestra de grupo del segundo grado Profra. Mayra Esther Escalante Martínez, manifestaron y evidenciaron lo siguiente: ... 1.- “La madre de la familia manifestó “Del 27 de febrero al 17 de marzo no le han dado clase virtual individual que recibe por su condición de autismo ni su clase virtual de grupo. Madres de familia fuimos informadas por la directora Magdalena Alcocer López que falleció un familiar de la maestra de grupo, se comprometió en dar las clases virtuales pero no al grupo pero no las cumplió”.- Directora de la escuela- Es importante reconocer que la información que se presenta en este hecho, si bien es cierto la maestra de grupo sufrió una pérdida familiar en su hogar, mismo que informé a los padres de familia, también lo es, que en ningún momento se dejó de trabajar con el grupo y por el contrario mi atención fue mayor en cuanto al grupo de WhastApp, medio por el cual acordaron los padres de familia a inicio de curso escolar trabajar las clases a distancia y que así se ha realizado hasta la fecha del día de hoy, además las clases virtuales se complementan con explicaciones, realización de tareas, y actividades que corresponden a una planeación didáctica semanal compartiendo el link antes de la clase y los horarios en el grupo escolar. Igualmente, me permito comentar que el pasado 26 de febrero de 2021 (viernes) informé de la situación de la maestra y como siempre hemos cumplido con toda responsabilidad, en ese período el trabajo diario en el grupo de whats realicé el envío de actividades, imágenes y explicaciones de las mismas, y el día de la clase virtual se les solicitó que confirmaran su participación y la mayoría de los padres decidieron no tener las clases virtuales porque no lo consideraron oportuno, situación que respeté, pero siguiendo al pendiente de ellos. Y no fue durante el período de tiempo que refiere la Q1 sino solo fueron dos días... ya que la maestra continuó con las actividades escolares de costumbre el 3 de marzo. - Maestra Mayra Escalante- ex presa lo siguiente: En efecto me ausenté de mandar las actividades durante dos días, los cuales fueron 1 y 2 de marzo ya que 27 y 28 fueron los días sábado y domingo. Sin embargo no me ausenté del grupo, motivo por el cual puedo respaldar que la directora Magdalena durante estos dos días envió y explicó las actividades al grupo a mi cargo, de igual manera preguntó en el grupo quienes son los alumnos que tomarían la clase virtual, siendo el caso que la Q1, manifestó que no entraría su hijo A1, a la clase del día lunes; sin embargo en ningún momento, se desatendió al grupo, al día siguiente martes la directora, nuevamente envió la tarea y explicación al grupo, día en el que la directora tenía otras actividades en las que participaría, motivo que a la Q1 no le pareció y por ello puso en el grupo de segundo grado un mensaje exigiendo las clases virtuales para su hijo, esto inquietó y disgustó a las madres de familia quienes se han expresado discretamente del desacuerdo de las palabras que expone la señora en el grupo. Regreso al grupo el día miércoles 3 de marzo y pido la comprensión de los padres de no poder dar la clase virtual sino hasta el lunes 8 de marzo ya que me encontraba en mi pueblo por el fallecimiento de un integrante de mi familia y que en ese lugar no tenía los medios para dar la clase virtual, pero me mantuve atendiendo a los padres de familia, explicando en llamadas a los niños, las tareas las envié en tiempo y forma con las explicaciones y videos necesarios. La señora Q1 en ese momento comentó en el grupo que entonces quien le daría la clase

virtual a su hijo, lo cual se me hizo raro, puesto que ya había comentado en el grupo de WhatsApp los motivos antes señalados. La clase virtual como se les dijo a las madres de familia se retomaron el 8 de marzo, haciéndoles saber que dado a los resultados de las pruebas de SISAT las clases grupales y de los niños que pertenecen a USAER serán los lunes, miércoles y viernes 9:30 horas USAER y se integran al resto del grupo a las 10:00 horas, día en el cual solo se presentaron 2 alumnos del grupo en el horario de 10:00 horas, de USAER no hubo ningún alumno, la Q1 no conectó a su hijo solo escribió un mensaje en el grupo fuera de horario donde exigía nuevamente la clase individual de su hijo, ya que ese día la clase fue para todos porque teníamos reunión de escuela, mensaje que fue contestado educadamente por la directora explicando que las clases son inclusivas. Los martes y jueves trabajó con los niños de rezago en el horario de 10:00 horas o en su caso con el acuerdo de las mamás a las 16:00 horas. Cabe mencionar que las clases no son individuales para ningún niño puesto que tengo 35 alumnos y no podría trabajar con cada uno individual, por ello se divide en tres grupos los de la USAER, en el cual entra el menor A1, el grupo completo y los alumnos de rezago. 2.- “La maestra se conectó a una clase individual enferma y no hubo suplente” -Directora de la escuela- Una prueba más del compromiso y vocación de la docente de grupo, ya que la maestra se encuentra en la búsqueda de la mejora de su grupo y continuidad en el servicio, lo cual es loable siendo una persona que atiende a sus 35 alumnos de manera íntegra, ya que lo que más le preocupa es dar el seguimiento y evitar de esta manera comentarios muy incisivos en cuanto a sus funciones y estrategias de aprendizaje, ponderando sobre todo el respeto debido que se requiere en las clases, las actividades, y todo lo que se trabaja en el grupo y que abarque a todos los menores de edad, fomentando con este actuar la inclusión al integrar a todo el grupo escolar. Todo esto con base en una estrategia que fomente la integración de todos los menores en las clases grupales virtuales y que dicha dinámica es cambiante por las características y condiciones de atención a todos y cada uno de los alumnos, la cual es aceptada totalmente por los alumnos demostrando una buena empatía porque la maestra de grupo lo fomenta y está acompañada por las sugerencias y asesoría de las especialistas de la USAER. El proceso de integración al grupo de segundo grado es la correcta y así continuará cuando sea presencial porque es lo mejor para el menor y todos los menores del grupo para lograr una autonomía efectiva y aquí lo importante es que la maestra de grupo y sus compañeros tienen una dinámica integración total. En cuanto a las habilidades y competencias detectadas en el menor A1, se evidencia que es un alumno que se expresa, explica, establece un diálogo claro en su lenguaje, resuelve en lo natural de su condición, lo hace bien y lo hemos visto con mayor madurez en la dinámica de las clases, su lectoescritura avanza a su ritmo de manera excelente. Para el personal de la Escuela “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” la condición clave para todos los alumnos que conforman la matrícula escolar es lograr su integración escolar, y que tanto las especialistas, la maestra de grupo y su servidora fomentan día a día entre los menores y padres de familia. Por ello, se están generando condiciones de mejorar continuamente la inclusión que dicta la fracción f del Artículo Tercero Constitucional:

f) Será inclusivo al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y

necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación ... -Maestra Mayra Escalante- Efectivamente, me conecté a la clase virtual el día miércoles 10 de marzo, día en el cual me sentía mal pero aún no tenía un diagnóstico de mi malestar, motivo por el cual traté de dar la clase que le correspondía a los alumnos de USAER, sin embargo solo asistió el alumno (A1), me conecté ya que para mí primero está el aprendizaje de mis alumnos, sin embargo al ver la señora Q1 mi semblante me preguntó cómo me sentía a la cual le comenté que posiblemente tenía Covid, pero que aún iría a consulta, por lo que la señora amablemente dijo que mejor se saldría de la clase para que yo descansara y fuera a consulta; a las 10:00 horas se conectó el resto del grupo, en la cual una futura profesionista que se encuentra realizando su servicio social, impartió un taller de empatía y emociones, siendo el caso que la madre de familia no acepta que su hijo trabaje con la persona que se encuentra realizando su servicio social, por lo que los días que servicio social da la clase el alumno no se conecta, siendo yo la tutora de la señorita y que las actividades contribuyen al desarrollo integral de los alumnos. Posteriormente fui a consultar y se me diagnosticó Covid-19, se lo informé a mi directora, pero consideré como lo hice saber a ella que podía continuar con mi trabajo. Mi directora estuvo pendiente de mi salud y de apoyarme. Continué los 15 días de manera normal enviando tareas a mi grupo, en ningún momento a pesar de mi dificultad por la enfermedad dejé de enviar tarea, los primeros días de la enfermedad me atrase minutos en enviar pero sin embargo envié tareas, explicaciones y videos si eran necesarios para las actividades, las clases virtuales no las pude dar puesto que me agitaba al hablar. La Q1 repetidamente preguntó si se le pondría suplente a su hijo, por lo que le respondí que no, que el viernes si me sentía mejor daba la clase. No consideramos necesario solicitar la incapacidad médica ya que lo podía manejar enviando mis tareas, y en especial en el grupo soy yo la que trabaja la dinámica escolar, sobre todo a fin de continuar con el avance del menor A1 Pasando las dos semanas del Covid-19 regresé a dar mis clases virtuales como de costumbre, USAER a las 9:30 horas, resto del grupo 10:00 horas, posterior a ello salimos de vacaciones de semana santa 2 semanas. 3.- “Le preocupa las represalias hacia su hijo”. -Directora de la escuela- Con respecto a ello desde que soy directora de la escuela y en este tiempo de pandemia puedo decir que en las clases virtuales se ha observado que la maestra de grupo toma en cuenta al menor A1, haciéndolo participar en clases, lo felicita siempre, lo saluda y pregunta sus dudas, de ninguna manera se le relega. Somos personas profesionales, respetuosas y de ninguna manera ha repercutido ni repercutirá en el logro de buscar y entregar con excelencia y calidad educativa el servicio escolar. Pero tampoco vamos a permitir ni hemos permitido, aunque es cansado y desgastante que nos afecte emocionalmente y es de admirar a su maestra de grupo que procura diálogos cordiales que discrepan con los juicios en relación al caso que nos ocupa. 4. – “No se contestan mensajes falta de intervención u omisión en su atención”. - Maestra Mayra Escalante- Mi vocación y compromiso es la búsqueda de la mejora de mi grupo y lograr una continuidad en el servicio, lo cual se trabaja día a día con los 35 alumnos, ya que una de mis preocupaciones es dar el seguimiento y evitar de

esta manera comentarios muy incisivos en cuanto a mis funciones y estrategias de aprendizaje, ponderando sobre todo el respeto debido que se requiere en las clases, las actividades, y todo lo que se trabaja en el grupo y que abarque a todos los menores de edad, fomentando con este actuar la inclusión al integrar a todo el grupo escolar, si en algún momento considera que no se atienden sus mensajes es debido a que me encuentro fuera de horario de labores o bien atendiendo mi día a día como persona que soy, procurando que mis funciones como servidora pública no interfieran con mis obligaciones y responsabilidades como una ciudadana más, en este colectivo llamado sociedad. 5.- “Directora me dijo que no podré estar en la escuela con mi hijo en la escuela (sic)” “Acuerdo con la Comisión de Derechos Humanos hasta que SEGEY asigne a monitor” - Directora de la escuela.- Con la Q1 no se han tocado estos puntos. Sin embargo, consideramos que en un futuro si las condiciones sanitarias así lo permiten y se regrese a clases presenciales, nuestro compromiso es el bien del menor A1 y de toda la comunidad escolar. 6.- “Madres de familia, la clase del 22 de marzo en lugar de las 10:00 se dio a las 12:30 hrs, en la clase los alumnos comentaron porque marca tanta tarea siete tareas, y ya estaban cansados, la maestra indicó terminan de hacerla así lo marcaba el programa, que con sus papás harían las dos que les faltaba” -Maestra Mayra Escalante- En efecto la clase del lunes 22 de marzo se cambió de horario, pues trabajamos desde las 8 de la mañana con la directora y con el equipo de USAER, lo cual no permitió por el interés del trabajo pedagógico con los alumnos con NEE, concluir a tiempo, a pesar de haber realizado un estimado en cuanto a la duración del trabajo y por lo interesante en cuanto a los temas tratados, por lo tanto, este fue el motivo del atraso de mi clase, mismo que informé a tiempo, sin comentario ni negativa de los padres de familia al respecto . Sin embargo pensando en mis alumnos y para que no se queden sin la clase la impartí a las 12:30 horas, en ningún momento he escuchado a ninguna madre de familia que se queje de las clases por lo contrario si me han hablado, mandado mensajes agradeciendo mi tiempo, atención y cariño hacia mis alumnos, los niños en las clases siempre preguntan, sus dudas, mi perspectiva de lo que los niños preguntan sobre las tareas no se considera tiempo perdido al contrario si uno tiene una duda, se retroalimentan (estrategia de enseñanza aprendizaje) entre sí con otros alumnos, ellos comentan es porque quieren platicar entre ellos o porque aún no se quieren desconectar, brindándoles el espacio por salud emocional escucharlos me parece necesario, la única que ha expresado a mi persona que es mucho y que su hijo se cansa a escribir es la Q1 . 7.- La señora manifestó que “... en lo presencial marcaba 2 o 3 tareas, pero ahora son de 9 a 10 tareas al día, también tienen tareas de inglés, artísticas y educación física lo que le causan ansiedad, nervios, dolor de cabeza a los alumnos” -Maestra Mayra Escalante- Las tareas sencillas, los ejercicios que dejo son 1 a lo mucho 2 por asignatura dependiendo del tema. Los días lunes, los alumnos tienen 3 asignaturas, sin embargo en español regularmente dejo 1 a 2 tareas al igual que en matemáticas, es muy rara la vez que se deje 3 tareas en alguna asignatura, del resto siempre es una que se envía, sigo el programa aprende en casa que la Secretaría de Educación nos ha proporcionado como una herramienta adicional para trabajar. En la clase virtual regularmente solo trabajo 3 asignaturas, si el tiempo nos alcanza continuo con las del día. Y cabe mencionar que las actividades han sido

valoradas por la USAER para que el menor A1, las pueda realizar para poder enviarlas posteriormente y en la plataforma digital “one drive” de la escuela se pueden ver las diapositivas de las clases que realizo con los niños al igual que mis planeaciones y cronogramas de las actividades que envió. Las asignaturas que se trabajan en segundo grado son las que marca el currículum de acuerdo al grado. Al señalamiento de las clases aun siendo a distancia no se han dejado de impartir las clases de Educación Física, de Artes y de Inglés, mismas que envían actividades, videos, tienen comunicación en su horario y personalmente atienden a cada grupo escolar como es debido para poder evaluar el aprendizaje esperado de las dosificaciones semana les del Programa Aprende en Casa I- II y III actualmente que permite el registro de entrega de tareas para asignar la calificación trimestral y que la Escuela cumple con planeaciones y reportes de cada docente, evidencias que comparte con el colectivo docente en el one drive. Por lo que respecta a que los alumnos padecen dolor de cabeza... no ha existido ningún padre de familia con un argumento similar ya que toda la escuela comparte el correo institucional mismo que se comunicó cuando se llevó a cabo el proceso de preinscripción y mi celular personal que he atendido las necesidades, gestiones, dudas, sugerencias de los padres de familia. Lo único que hacemos es cumplir con los fundamentos normativos como dicta el Artículo Tercero Constitucional La Educación: h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar ... i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad ... 8.- “Hicieron firmar a los padres de familia tres hojas por entrega de chamarras, camisas, zapatos, y solicitaron fotostáticas de INE”.-Directora de la escuela- Como directora puedo asegurar que cumplimos con nuestro trabajo, efectivamente a solicitud de la Supervisión y a su vez con oficio entregado por parte de SEDESOL nos solicitaron las firmas de los años de 2019-2020, 2020-2021 y las tallas de los alumnos en este nuevo ciclo escolar 2021-2022, motivo por el cual solicitamos la firma y de ninguna manera la copia del INE ya que personalmente fui acompañando a todas las maestras de grupo en horario escalonado durante tres días en la escuela , siguiendo los protocolos de salud. Lo anterior, fue comunicado al colectivo de padres de familia que en su momento preguntaron y entendieron la necesidad de convocarlos a firmar nuevamente, sin embargo, en el supuesto de necesitar información adicional en relación a este punto se solicite directamente a la oficina local de la SEDESOL sobre el programa impulso escolar, encargada de todo lo relacionado con los apoyos en comento, siendo la escuela, en específico los menores de edad inscritos en la misma los beneficiarios directos de dichos insumos, para el mejor desempeño de sus actividades escolares. 9.- 26 de abril, en clase el hermano del menor le manifiesta que “no hubo orden porque todos los niños dejaron los micrófonos encendidos y no le hizo caso a su hijo causándole una crisis”. -Maestra Mayra Escalante- El lunes 26 de abril trabajé con el menor A1, y sus compañeros el tema de la letra R y RR, y sí, los niños por momentos dejaban abiertos sus micrófonos pues todos querían participar, sin embargo, al alumno A1, siempre se le toma en cuenta y se le pregunta

*para que participe, de hecho a pesar de la media hora que trabajo con él antes, en la clase del grupo siempre le pregunto a él primero y luego a sus compañeros, buscando su participación y persona. De hecho he comentado con la directora y la maestra de USAER que cuando el alumno trabaja con su hermano, lo hace bien y pasivo, sin alterarse, incluso demuestra mayor atención que cuando está trabajando con alguna otra persona, por lo que la presencia del hermano es una herramienta valiosa en el desempeño durante las clases del menor A1 El día que la señora expresa esta actitud fue en la primera clase regresando de las vacaciones exclamando el niño que hay ruido, que no quiere que estén sus compañeros y que mis pajaritos lo alteran por el ruido, ese día estaba conectado el alumno con su mamá, no con su hermano, de hecho la señora lo expresó en la clase virtual enfrente los niños pidiendo si (A1). podría retirarse de la clase por que el ruido de sus compañeros lo altera y el de los pájaros que no sabe de quién son, a lo que le respondí que sí se podía retirar que comprendía la situación, y que los pájaros eran míos y siempre los he tenido y no habíamos tenido algún comentario negativo en cuanto a esta situación tan peculiar. - Directora de la escuela - Es normal que los alumnos en una clase virtual expresen sus opiniones, participaciones ya que la dinámica es compleja pero que se da correctamente, con relación a que el alumno no se le hizo caso no es correcto, si se activan los micrófonos y se produce la voz de 35 niños o los que se conectaron, pero ante esto la maestra solicita que apaguen micrófonos y que hablen uno por uno, situación normal en una actividad virtual. Es aquí donde, se ha comentado a los padres de familia su apoyo y colaboración a efecto de explicarles a sus hijos menores que la dinámica para preguntar y opinar es uno por uno y evitar este conflicto con el audio, sin embargo, estas son situaciones de manejo del contexto familiar que no tenemos alcance. Las familias comprenden la dinámica de las clases virtuales y estamos agradecidos al 100% como se les ha hecho saber en cualquier oportunidad que se ha presentado, y en este curso escolar los lazos entre la comunidad docente y en general escolar han sido sanas, correctas, generosas como lo han hecho saber al agradecer en las reuniones virtuales de grupo, en entrega de reportes de evaluación trimestral, en las pláticas, talleres socioemocionales que han participado en todos los grupos que busca fortalecer la convivencia a distancia. Lo único que hacemos es cumplir con los fundamentos normativos como dicta el Artículo Tercero Constitucional ... La Educación: c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos. 10.- En abril por el Día del Niño "Se dieron clases por la tarde, le afecta porque solo posee un celular y sus otros hijos tienen clases, las autoridades y docentes no toman en cuenta la condición económica en la que se encuentran los padres ... no vayan a decir que no quiero que mi hijo participe en sus clases y decir que soy conflictiva por falta de un aparato o economía ...". -Directora de la escuela -Como directora atendiendo al acuerdo con el colectivo docente los días 28, 29 y 30 de abril se realizaron actividades organizadas en CTE que integran nuestro Programa Escolar de Mejora Continua en este curso escolar se organizó la ESTRATEGIA VIRTUAL MEET: "PAYASADAS,*

*ALEGRÍA Y DIVERSIÓN” atendiendo al fortalecimiento de la resiliencia en nuestros alumnos sugeridas, la hora del por qué en la tarde, fue precisamente porque los padres de familia en su gran mayoría trabajan por la mañana y el horario sugerido para hacer actividades donde se involucra a la familia ha sido sugerido por ellos mismos a través de las maestras de grupo, también porque los celulares son ocupados por los hermanos durante el día y algunos de ellos el celular se lo llevan a su trabajo siendo el único aparato en casa. Las actividades no fueron clases virtuales fueron lúdicas “Cuenta-cuentos con guiñoles”, “Manos a la obra”, “Zumba- kids” donde los maestros desde casa .eran los guías de ella, y que al terminar cada sesión fue agradecida por los padres de familia participantes, ya que implicó un esfuerzo de los maestros de dar tiempo de más y fue de mucho provecho al brindarle a nuestros alumnos momentos de convivencia sana en sus hogares. Y como era 30 de abril se realizó rifa de pizzas (17) que el personal donó y quisieron entregar hasta los hogares de los ganadores, el agradecimiento fue total. De igual manera las reuniones de entrega de reporte de evaluación de calificaciones trimestrales son por la tarde a sugerencia de los padres de familia. De ninguna manera fueron ni serán de carácter obligatoria y esto se lo pueden preguntar a cualquier padre de familia. 11.- “El 3 de mayo la maestra Mayra me avisa por WhatsApp que no dará la clase hasta el 4 de mayo a las 9:00 a.m. cuando los días de clase son lunes, miércoles y viernes. Sin que haya tomado en cuenta a los padres y madres por lo que tuve que organizarme estos cambios afectando a mis hijos” -Maestra Mayra Escalante- En efecto se realizó el cambio de día de clase virtual, pensando en el aprendizaje de mis alumnos y en su emoción por estar en clases, la clase como menciona la madre de familia se cambió de lunes a martes porque el lunes les fueron entregadas las fichas con las que trabajarían y un detalle por el día del niño (su dulcero) y como el miércoles que igual nos debía tocar clase era inhábil por el 5 de mayo, fue que tomé la decisión de cambiarla para martes y así los alumnos no se queden sin clase, de lo cual la única madre de familia con un comentario negativo ante dicho movimiento fue la Q1. Cabe mencionar, que la Q1 en repetidas ocasiones me avisa que su hijo menor A1, no tomará la clase ya habiendo transcurrido el horario, argumentando que no pudo avisar de la cita de su hijo o que le aviso a la maestra de USAER cuando la maestra que da la clase soy yo la de grupo. Recalco que lo que se ha venido realizando lo he hecho siempre pensando en mis alumnos y en su bienestar pues son los actores más importantes en esta obra. 12.- “Después de semana santa no recibió clases individuales, esta clase se la daban una hora previa al grupo escolar, no presta atención en la clase grupal y le causa frustración al grado de entrar en crisis severa” -Maestra Mayra Escalante- En honor a la verdad, las clases no se han dejado de impartir al regreso de las vacaciones de semana santa, la Q1 ha expresado por llamadas y mensajes que el menor A1 no podrá tomar la clase por citas, estudios, o porque esta indispuerto o enfermo. Sin embargo, las clases con los alumnos de USAER son de 30 minutos antes de la integración del resto del grupo, quedando de la siguiente manera: las clases para los alumnos de USAER son a las 9:30 horas, el alumno se conecta a las 9:45 horas, el link se envía a las 9:15 horas al término del envío de las tareas del día. Por todo lo antes expuesto, este nivel educativo tiene elementos que reflejan un trabajo colectivo el cual se ha estado puliendo y*

engranando a los diversos actores que conforman a la comunidad escolar de la escuela primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” ... y el personal de USAER adscrito a la misma, dando como resultado planeaciones con trabajos pedagógicos que cuenten con las adecuaciones curriculares o ajustes para los menores, en el entendido de las necesidades o áreas de oportunidades detectadas. Asimismo, la docente a cargo del segundo grado, grupo “A” maneja diversos canales de comunicación con los padres de familia del grupo a su cargo, para el mejor desempeño de los menores y que las actividades sean recibidas en tiempo y forma, y sobre todo teniendo en cuenta el consenso que los propios padres y madres de familia acordaron en cuanto al desarrollo de las clases a distancia. Por lo que respecta a la situación aludida por la q1, a pesar de la contingencia ocasionada por el virus SARS-CoV -2 generador de la enfermedad COVID-19 que impera en el estado y a nivel mundial, la dirección escolar así como el cuerpo docente se encuentran actuando dentro de lo establecido por la Observación General número 8 del Comité de los Derechos del Niño, en torno a “garantizar que entre los padres, los cuidadores, los maestros y todos los que trabajan con los niños y las familias se promuevan constantemente unas relaciones y una educación positiva y no violenta” independientemente de que el desarrollo de las clases sea a distancia o por medios virtuales en tanto regresamos a las actividades de manera presencial, ya que al momento de estar realizando la presente respuesta el semáforo estatal se encuentra en color amarillo, motivo por el cual continúan vigentes las medidas de prevención y protección que día a día llevamos a cabo quienes aquí laboramos. Por lo antes expuesto el derecho a la educación de los menores de edad pertenecientes a la escuela primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” ... se encuentra garantizado a través de las diversas actividades, plataformas y esquemas desarrollados e implementados por la Secretaría de Educación Pública a nivel Federal y está Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, de conformidad con la Nueva Escuela Mexicana, la cual nos indica que debemos fortalecer nuestros valores morales, culturales y espirituales, reconociendo a la familia como la mejor institución de seguridad social y desarrollo humano y que dicho sea de paso la propia constitución hace referencia en el sentido de que como mexicanos somos responsables de que nuestras hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años reciban la educación que el estado garantiza y participar en su proceso educativo , al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo. Asimismo la propia Nueva Escuela Mexicana reconoce que las emociones y la manera de manejarlas constituyen una tarea sustantiva de la escuela, por lo que cada docente, desde su asignatura, puede identificar las condiciones que contribuyen a superar estados emocionales que limitan el aprendizaje de sus estudiantes, así como las oportunidades para fortalecer las habilidades socioemocionales que los motivan a aprender, y que en las escuelas de educación primaria son atendidas como se menciona líneas arriba. Por último el colectivo docente de la escuela primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” ... ofrece formatos accesibles para la inclusión de los educandos con o sin NEE, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado asegurando los ajustes razonables y no solo promoverlos, ya



*que sin estos ajustes razonables las personas son las que cargan con la discapacidad y el deber de eliminar sus propias barreras, cuando debe ser una responsabilidad compartida de la sociedad (padre, madre, tutores) y promovida por el Estado, en este caso la escuela realizar estos cambios y no responsabilidad de la persona con discapacidad ...”.*

**28.-** Escrito de fecha trece de julio del año dos mil veintiuno, dirigido por la **Q1**, a esta Institución, al que adjuntó un disco compacto grabable “CD-R” que contiene un archivo de audio.

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que **servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán**, están afectando los derechos humanos del menor de edad **A1**, al transgredir su **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes a la Educación Inclusiva y a que se proteja su integridad**.

Se dice lo anterior, en virtud que el menor de edad **A1**, alumno regular de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, con sede en esta ciudad de Mérida, Yucatán, actualmente cursando el segundo año, a pesar de contar con el diagnóstico de trastorno generalizado del desarrollo, las autoridades educativas no han adoptado las medidas que garanticen su derecho a recibir una educación integradora e inclusiva, como es la asignación a su favor de un “monitor o sombra”, circunstancia que ha derivado en una serie de acontecimientos que se han traducido en una vulneración sistemática de su **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes a la Educación Inclusiva y a que se proteja su integridad**, como se expondrá en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

La vulneración a los **Derechos del Niño**,<sup>4</sup> es toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

El **Derecho a la Educación Inclusiva**,<sup>5</sup> significa que todos los niño/as y jóvenes, con y sin discapacidad o dificultades, aprendan juntos en las diversas instituciones educativas regulares (preescolar, colegio/escuela, post secundaria y universidades) con un área de soportes apropiada.

<sup>4</sup>Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: Marzo 1998, México, p. 67.

<sup>5</sup><http://www.inclusioneducativa.org/ise.php?id=1>.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), define la educación inclusiva en su documento conceptual, como el proceso de identificar y responder a la diversidad de las necesidades de todos los estudiantes a través de la mayor participación en el aprendizaje, las culturas y las comunidades, y reduciendo la exclusión en la educación. Involucra cambios y modificaciones en contenidos, aproximaciones, estructuras y estrategias, con una visión común que incluye a todos los niño/as del rango de edad apropiado y la convicción de que es la responsabilidad del sistema regular, educar a todos los niño/as.

Se basa en el principio de que cada niño/a tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje distintos y deben ser los sistemas educativos los que están diseñados, y los programas educativos puestos en marcha, teniendo en cuenta la amplia diversidad de dichas características y necesidades.

Lejos de ser un tema marginal sobre cómo se puede integrar a algunos estudiantes en la corriente educativa principal, es un método en el que se reflexiona sobre cómo transformar los sistemas educativos a fin de que respondan a la diversidad de los estudiantes.

La educación inclusiva es una aproximación estratégica diseñada para facilitar el aprendizaje exitoso para todos los niño/as y jóvenes. Hace referencia a metas comunes para disminuir y superar todo tipo de exclusión desde una perspectiva del derecho humano a una educación; tiene que ver con acceso, participación y aprendizaje exitoso en una educación de calidad para todos.

Tiene que ver con remover todas las barreras para el aprendizaje, y facilitar la participación de todos los estudiantes vulnerables a la exclusión y la marginalización.

Significa que **todos los estudiantes reciban los soportes que requieren para tener la oportunidad de participar como miembros de una clase o aula regular, con pares de su misma edad y de contribuir a sus colegios** del vecindario.

Inclusión significa posibilitar a todos los estudiantes a participar de lleno en la vida y el trabajo dentro de las comunidades, sin importar sus necesidades. Es el proceso de mayor participación de los estudiantes en el colegio y la reducción de la exclusión de las culturas, el currículo y la comunidad de los colegios locales.

Más que el tipo de institución educativa a la que asisten los niño/as, tiene que ver con la calidad de la experiencia; con la forma de apoyar su aprendizaje, sus logros y su participación total en la vida de la institución.

Por vulneración a los **Derechos de los menores de edad a que se proteja su integridad**, debe de entenderse como toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años, en atención a la situación de ser menor de edad, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Estos derechos se encuentran contemplados en los **artículos 3, párrafos primero, segundo, quinto, décimo, e inciso f) de la fracción II y, artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que son del tenor literal siguiente:

*“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*

*Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. (...), (...),*

*El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. (...), (...), (...), (...),*

*Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación. (...), (...),*

*I.- ...*

*II.- (...), (...), (...), (...), (...),*

*f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación ...”.*

*“Artículo 4o. (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

Así como en el **artículo 1º, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

*“Artículo 1.- (...), (...), (...), Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes ...”.*

Asimismo, en los **artículos 1, fracciones I y II, 2, fracción I, párrafo segundo, 6, fracciones I, V y VI, 15, 46, 47, fracción I y 103, fracciones III, VII y VIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente en la época de los hechos, que estipulan:**

**“Artículo 1.-** *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

**I.** *Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

**II.** *Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte ...”.*

**“Artículo 2.-** *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

**I.** *Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno. (...), (...),*

*El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte ...”.*

**“Artículo 6.-** *Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:*

**I.** *El interés superior de la niñez; (...), (...), (...),*

**V.** *La inclusión;*

**VI.** *El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo ...”.*

**“Artículo 15.-** *Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral”.*

**“Artículo 46.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.

**“Artículo 47.-** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

**I.** El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual ...”.

**“Artículo 103.-** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: (...), (...),

**III.** Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo; (...), (...), (...),

**VII.** Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

**VIII.** Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción ...”.

También en los **artículos 2, 7 fracción II, incisos a), b) y c), 61, 62 y 72 fracción II de la Ley General de Educación**, que indican:

**“Artículo 2.-** El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional”.

**“Artículo 7.-** Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

**II.** Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:

**a)** Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;

**b)** Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

**c)** Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos ...”.

**“Artículo 61.-** La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos”.

**“Artículo 62.-** El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:

**I.** Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

**II.** Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;

**III.** Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;

**IV.** Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Nacional por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras, y

**V.** Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación”.

**“Artículo 72.-** Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a: (...),

**II.** Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral ...”.

Además, en los **artículos 1, 8 párrafos primero y segundo, 13 fracción II, 79, 80 y 82 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán**, que prevén:

**“Artículo 1.- Objeto.** Esta ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado de Yucatán, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el estado.

Su objeto es regular la educación impartida en el estado por parte de las autoridades educativas locales, sus organismos descentralizados, los municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del estado en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

**“Artículo 8.- Derecho a la integridad personal.** En la impartición de educación se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica, emocional y social, sobre la base del respeto a su dignidad y derechos y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Las maestras y maestros, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación y, en general, el personal que labora en los planteles escolares, deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación infantil, sexual o laboral ...”.

**Artículo 13.- Características de la educación.** Corresponde al estado la rectoría de la educación; la impartida por este, además de obligatoria, será: (...),

**II. Inclusiva,** eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:

**a)** Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos.

**b)** Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la inclusión, la accesibilidad y los ajustes razonables.

**c)** Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos.

*d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud”.*

**“Artículo 79.- Educación inclusiva.** *La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.*

*La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos”.*

**“Artículo 80.- Medios para una educación inclusiva.** *El estado garantizará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:*

*I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana.*

*II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos.*

*III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria.*

*IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Nacional por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras.*

*V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación”.*

**“Artículo 82.- Atribuciones para enfrentar las barreras para el aprendizaje.** *En la aplicación de esta ley se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales, aptitudes sobresalientes o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.*

*I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para*



garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación.

*II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado.*

*III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria.*

*IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación.*

*V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran.*

*VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva.*

*VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.*

*VIII. Desarrollar en el educando la autoestima y las competencias para el trabajo productivo, que faciliten la integración social y enriquezcan con sus capacidades y experiencias la convivencia humana, mediante procesos de educación permanente.*

*IX. Impulsar estrategias de apoyo profesional técnico y de infraestructura educativa acorde a las necesidades educativas especiales, para el logro de objetivos comunes en la educación”.*

Igualmente, en los **artículos 5 párrafos primero y tercero, y 21 fracción I de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al estipular:

**“Artículo 5.- Obligación de las autoridades.** Las autoridades estatales y municipales, en el desempeño de sus funciones, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables confieren a las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán, para lo cual tomarán en cuenta las condiciones particulares de estos en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos. (...).

*Las autoridades estatales y municipales deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de los recursos que permitan dar cumplimiento a las atribuciones establecidas en la ley general y en esta ley”.*

**“Artículo 21. Atribuciones comunes.** Las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones comunes:

*I. Respetar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a estos sean atendidas en forma preferente ...”.*

En la esfera internacional, encuentran sustento legal en los **artículos 1, 2, 3, 6.2, 19.1, 28.1 incisos a), b) y e), y 28.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que disponen:

**“Artículo 1.**

*Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.*

**“Artículo 2.**

*1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

*2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.*

**“Artículo 3.**

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.*

**“Artículo 6. (...),**

**2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.**

**“Artículo 19.**

**1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.**

**“Artículo 28.-**

**1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:**

**a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;**

**b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; (...), (...),**

**e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar ...”.**

**3.- Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo”.**

Así como en los **Principios I, II y VII de la Declaración de los Derechos del Niño**, al estatuir lo siguiente:

**“Principio I.**

**El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia”.**

**“Principio II.**

**El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse**

*física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño”.*

**“Principio VII.**

*El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.*

*El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tiene la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a los padres.*

*El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho”.*

Asimismo, en los **artículos 5.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

**1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral ...”**

**“Artículo 19. Derechos del Niño.**

*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

Del mismo modo, en el **artículo 13.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que refiere:

**“Artículo 13 Derecho a la educación (...),**

**2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz ...”.**

También en los **artículos 3 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que señalan:

*“**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

**“Artículo 26**

*1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*

*2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz ...”.*

Igualmente, en los **artículos 1 y 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que indican:

*“**Artículo 1.-** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

*“**Artículo 7.-** ... todo niño tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.”*

Además, en los **artículos 2 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que establecen:

**“Artículo 2.-**

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.*

*2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los*

derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos”.

**“Artículo 13.-**

**1.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

**2.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

**a)** La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

**b)** La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

**c)** La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

**d)** Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

**e)** Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

**3.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**4.** Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado”.

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 373/2019**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se contó con elementos que permitieron acreditar que **servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, vulneraron en agravio del menor de edad A1 su Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes a la Educación Inclusiva y a que se proteja su integridad**, tal y como se expondrá a continuación:

**PRIMERA.-** Mediante escrito de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, la ciudadana **Q1** interpuso queja en agravio de su hijo menor de edad de nombre **A1**, en contra de autoridades y del personal docente de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, así como de la Supervisora de la Zona Escolar 26 y del Director de Educación Especial de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, por negarse a proporcionarle un maestro de apoyo denominado “monitor o sombra”<sup>6</sup> a su hijo **A1**, a pesar de contar con el diagnóstico de Trastorno Generalizado del Desarrollo,<sup>7</sup> lo cual acreditó con el informe de la valoración psicológica realizada al referido menor en fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve por el psicólogo Reynaldo Isidro Palomo Mena del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en el que se asentó: “... **CONCLUSIÓN: Impresiona Trastorno Generalizado del Desarrollo ... SUGERENCIAS ... Continuar con formación académica con apoyo psicopedagógico ...**”.

De la inconformidad planteada por la ciudadana **Q1**, se corrió traslado a las Direcciones de Educación Especial y de Educación Primaria, ambas de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, a efecto que rindieran sus respectivos Informes de Ley, mismos que fueron enviados a esta Comisión a través de los oficios SE-DJ-DH-008-2020 y SE-DJ-DH-22-2020, de fechas nueve y diecisiete de enero del año dos mil veinte, respectivamente, siendo que en el primero de ellos, se indicó que la referida Dirección de Educación Especial, recibió un escrito de fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrito por la AR1, entonces Directora de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, solicitando un monitor para apoyar al menor de edad de nombre **A1**, petición respecto de la cual se le informó mediante oficio número SE/DEE-1030-2019 de fecha diez de septiembre del año dos mil diecinueve, signado por el Maestro AR3, titular de la aludida Dirección de Educación Especial, **“que este nivel educativo**

<sup>6</sup>Términos que refieren al asistente educativo que trabaja directamente con un único niño con necesidades educativas especiales. Estos asistentes entienden una variedad de discapacidades de aprendizaje y cómo manejarlas en consecuencia. Los profesores sombra están extensivamente capacitados para ayudar al estudiante a interactuar con los demás y ayudarle con tareas escolares.

<sup>7</sup>Conjunto de trastornos caracterizado por deterioros cualitativos de las interacciones sociales recíprocas y de los modos de comunicación, como también por la restricción del repertorio de intereses y de actividades que se aprecia estereotipado y repetitivo. Estas anormalidades cualitativas constituyen un rasgo que afecta el funcionamiento de la persona en todas las situaciones. Organización Mundial de la Salud (OMS). Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-10). Décima Revisión, Volumen I, pág. 354.

**no cuenta con el techo financiero para el servicio de monitor”**; circunstancia que confirmó la mencionada AR1, en su escrito de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, que fue adjuntado al citado oficio número SE-DJ-DH-22-2020, a través del cual, la Dirección de Educación Primaria rindió su respectivo informe de ley, escrito en el que además la aludida Profesora manifestó que después de obtener una respuesta negativa, apoyó a la quejosa para que ella misma asistiera a su hijo mientras se conseguía una persona adecuada para realizar la labor de monitor, la cual ha venido desempeñando desde el mes de septiembre del año dos mil diecinueve, brindándole todas las facilidades para que al niño no se le violentaran sus derechos humanos, además de garantizarle una educación de manera asequible e incluyente, ya que comparte con sus compañeros de clase y se realizan adecuaciones a sus tareas.

Expuesto lo anterior, se advierte que el impedimento para asignarle al menor de edad **A1** “un monitor o sombra”, se debe a que la autoridad responsable no cuenta con el presupuesto necesario para prestar dicho servicio, como se refirió en el oficio número SE/DEE-1030-2019 de fecha diez de septiembre del año dos mil diecinueve, signado por el Maestro AR3, Director de Educación Especial de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, situación que vulnera en agravio del citado menor de edad **su Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes a la Educación Inclusiva.**

Cabe precisarse, que en relación con las obligaciones del Estado mexicano en materia de educación inclusiva, es necesario tener presente que conforme al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual se adhirió en el año de mil novecientos ochenta y uno, se encuentra obligado a adoptar medidas –tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas–, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos humanos reconocidos en la convención.<sup>8</sup>

Sobre las obligaciones en comento, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió la “Observación General Número 3” –1990–, en la que se sostuvo, sustancialmente, lo siguiente:

- Aunque el pacto contempla una realización paulatina de los derechos humanos y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que cuentan los Estados, también “impone varias obligaciones con efecto inmediato”, una de ellas es que tales derechos se ejerciten “sin discriminación”.
- La otra obligación inmediata consiste en el compromiso contraído en virtud del párrafo 1º del artículo 2º en el sentido de “adoptar medidas”, compromiso que en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración y, por ende, tales medidas deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del pacto para los Estados interesados, en el entendido que deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el propio tratado internacional.

<sup>8</sup>Artículo 2.1.



- Si bien cada Estado parte debe decidir por sí mismo qué medios son los más apropiados de acuerdo con las circunstancias y en relación con cada uno de los derechos contemplados, la “propiedad” de los medios elegidos no siempre resultará evidente, por consiguiente, conviene que los Estados indiquen no sólo las medidas que han adoptado sino también en qué se basan para considerar tales medidas como las más “apropiadas” a la vista de las circunstancias.
- El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo, sin embargo, la progresividad no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo, “ya que requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales”.
- Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del pacto, que “es establecer claras obligaciones para los Estados parte con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo”.
- Corresponde a cada Estado parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. Así, por ejemplo, un Estado parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del pacto.
- Para que cada Estado parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, “debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas”.
- De ahí que, aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, “sigue en pie la obligación de que el Estado parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes”. Más aún, de ninguna manera se eliminan, como resultado de las limitaciones de recursos, las obligaciones de vigilar la medida de la realización, o más especialmente de la no realización, de los derechos económicos, sociales y culturales y de elaborar estrategias y programas para su promoción.

Como se advierte, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé obligaciones de contenido –inmediatas– y de resultado –mediatas o de cumplimiento progresivo–. Las primeras se refieren a que los derechos se ejerciten “sin

discriminación” y a que el Estado “adopte medidas”, dentro de un plazo razonablemente breve, que sean deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones convencionales.

Las obligaciones de resultado se relacionan con el principio de *progresividad*, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, corresponde a cada Estado parte una obligación mínima de asegurar por lo menos, la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos contenidos en el pacto.

Esto es, las obligaciones convencionales requieren de un estándar mínimo de cumplimiento, pero no se agotan ahí, sino que resulta menester que, al mismo tiempo, el Estado se encuentre realizando todas las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

En esa lógica, se impone al Estado mexicano, por una parte, una obligación inmediata de asegurar a las personas una educación inclusiva y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio hasta el máximo de los recursos que disponga.

En relación con los efectos inmediatos a realizar por los Estados, en la Observación General Número 4 (2016), sobre el derecho a la educación inclusiva, el Comité, en el artículo 41, señala que los Estados parte tienen una obligación mínima de asegurar la satisfacción, por lo menos, de niveles esenciales de cada uno de los aspectos del derecho a la educación, de esta manera, los Estados deben hacer efectivos con resultado inmediato:

- a)** La no discriminación en todos los aspectos de la educación y abarcar todos los motivos de discriminación prohibidos internacionalmente. Los Estados parte deben garantizar que las personas con discapacidad no queden excluidas de la educación y eliminar las desventajas estructurales para lograr la participación efectiva y la igualdad de todas las personas con discapacidad. Deben adoptar medidas urgentes para eliminar todas las formas de discriminación jurídica, administrativa y de otra índole que obstaculicen el derecho de acceso a la educación inclusiva. La adopción de medidas de acción afirmativa no constituye una violación del derecho a la no discriminación en lo que se refiere a la educación, siempre y cuando esas medidas no conlleven el mantenimiento de normas no equitativas o de separación para los diferentes grupos.
- b)** Los ajustes razonables para asegurar que las personas con discapacidad no queden excluidas de la educación. La denegación de ajustes razonables constituye discriminación por motivos de discapacidad.
- c)** La enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos. Los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar ese derecho, sobre la base de la inclusión, a todos los niños y jóvenes con discapacidad. El Comité insta

a los Estados partes a garantizar que todos los niños y jóvenes puedan cursar y finalicen por lo menos 12 años de educación primaria y secundaria de calidad, gratuita, pública, inclusiva y equitativa, de los que al menos 9 años sean obligatorios, así como que los niños y jóvenes que no asisten a la escuela puedan acceder a una educación de calidad mediante una serie de modalidades, como se indica en el Marco de Acción Educación 2030.

Cabe precisar que, aunque no podemos definir claramente al Trastorno Generalizado del Desarrollo como una forma de discapacidad, este Organismo Protector de Derechos Humanos, considera que los menores de edad con este diagnóstico se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad por lo que merecen medidas de protección reforzadas.

Ahora bien, para determinar si un Estado ha fallado en adoptar medidas para la realización de los derechos económicos y sociales, hasta el “máximo de los recursos de que disponga”, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitió el documento denominado: “Evaluación de la Obligación de Adoptar Medidas hasta el “Máximo de los Recursos de que Disponga” de conformidad con un Protocolo Facultativo del Pacto” –veintiuno de septiembre de dos mil siete–, de la que se desprende lo siguiente:

- La *disponibilidad de recursos*, aunque condiciona la obligación de adoptar medidas, no modifica el carácter inmediato de la obligación, de la misma forma que “el hecho de que los recursos sean limitados no constituye en sí mismo una justificación para no adoptar medidas”. Aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación del Estado parte de velar por el disfrute más amplio posible de los derechos económicos, sociales y culturales, habida cuenta de las circunstancias reinantes.
- Para que un Estado parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, “debe demostrar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar todos los recursos que están a su disposición” en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.
- Cuando se afirme que un Estado parte no ha adoptado medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, se deben examinar las medidas legislativas o de otra índole, que haya adoptado, siendo que para determinar si son “adecuadas” o “razonables”, se tomarán en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: (I) Hasta qué punto las medidas adoptadas fueron “deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos”; (II) “Sí el Estado ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria”; (III) Si la decisión del Estado de no asignar recursos disponibles se ajustó a la normas internacionales de derechos humanos; (IV) En caso de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos reconocidos en el Pacto; (V) El marco cronológico en que se adoptaron las medidas; (VI) Si “las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de

las personas y los grupos desfavorecidos y marginados”, si las medidas fueron no discriminatorias y “si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo”.

Como puede verse, cuando el Estado contratante, aduciendo una falta de recursos, incumpla con la plena realización de un derecho, o bien, no asegure los niveles esenciales del mismo, corresponderá no sólo a éste comprobar dicha situación, sino además debe acreditar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos que están a su disposición, habida cuenta que en el uso de su arbitrio para el desarrollo de las políticas públicas, y para las decisiones atinentes a la distribución o re-distribución de recursos, debe tomar en cuenta a los grupos vulnerables, así como a las situaciones de riesgo, en el entendido que se encuentra proscrito que incurra en decisiones que resulten arbitrarias o discriminatorias.

Con base en las consideraciones anteriores, el hecho de que el Director de Educación Especial de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, hubiera argumentado que no se contaba “*con el techo financiero para el servicio de monitor (a)*”, lo cual no demostró durante la secuela del presente procedimiento, esto no lo eximía de su obligación de satisfacer la educación inclusiva del menor de edad **A1**, compromiso tanto convencional como constitucional que de ninguna manera se elimina como resultado de las limitaciones de recursos, más aún, tampoco modifica el carácter inmediato y progresivo de dicha obligación, ni mucho menos puede constituir una justificación para no adoptar medidas para asegurar el Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes a la educación inclusiva, por lo que a dicha autoridad le correspondía realizar todo lo posible para asegurar la educación inclusiva del menor de edad agraviado, situación que no ha acontecido en la especie, pues han transcurrido cerca de dos años desde que tuvo conocimiento de la necesidad de asignarle un “monitor o sombra” sin que hasta la presente fecha haya realizado algo al respecto.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quien resuelve, lo referido por el Maestro AR3, Director de Educación Especial de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, en su oficio número SE/DEE-1259-2019 de fecha quince de diciembre del año dos mil diecinueve, en el sentido que, a pesar de que dicho nivel educativo, no cuenta con el techo financiero para otorgar el servicio de monitor al menor de edad **A1**, dicha Dirección de Educación Especial le brinda atención en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), en los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley General de Educación, cuyo párrafo tercero señala que la educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

Al respecto, esta Comisión considera menester precisar, que tanto la Ley General de Educación, como la Ley de Educación del Estado de Yucatán, prevén la prestación del servicio de educación especial en la educación básica, la primera de ellas en su artículo 37, y la segunda en su artículo 43, los cuales son del tenor literal siguiente:

## Ley General de Educación

**“Artículo 37.-** La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria.

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

- I. Inicial escolarizada y no escolarizada;
- II. Preescolar general, indígena y comunitario;
- III. Primaria general, indígena y comunitaria;
- IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la Secretaría;
- V. Secundaria para trabajadores, y
- VI. Telesecundaria.

**De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple”.**

## Ley de Educación del Estado de Yucatán

**“Artículo 43.- Composición de la educación básica.** La educación básica está compuesta por los niveles: inicial, preescolar, primaria y secundaria.

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

- I. Inicial escolarizada y no escolarizada.
- II. Preescolar general, indígena y comunitaria.
- III. Primaria general, indígena y comunitaria.
- IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la Secretaría de Educación Pública.
- V. Secundaria para trabajadores.
- VI. Telesecundaria.

**De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple”.**

Pues bien, de la interpretación de dichos preceptos, se desprende que la educación básica está compuesta por los niveles inicial, preescolar, primaria y secundaria, siendo que **adicionalmente** a los servicios que comprende este tipo de educación, se considerarán aquellos para impartir educación especial como una medida de apoyo que el Estado brinda a ciertos alumnos, por lo que, si bien es cierto, se le brinda al menor de edad **A1** educación especial, esta no debe ni puede concebirse como el establecimiento de un “sistema educativo” paralelo para las personas con necesidades educativas específicas, ni mucho menos sustituir la obligación del Estado de proporcionarle al citado menor un “monitor o sombra”, sino como

la generación de herramientas de apoyo adicionales para impulsar el derecho a la educación inclusiva.

En otras palabras, lo establecido en los citados enunciados normativos en forma alguna debe interpretarse en el sentido de que en el Estado puedan coexistir dos sistemas educativos, esto es: uno regular –para todos los alumnos– y otro especial –para educandos con necesidades diferenciadas–, pues ello resultaría contradictorio con la misma esencia del derecho a la educación inclusiva.

En lugar de ello, debe entenderse que existe un sistema educativo regular –para todas las personas, niños, niñas y adolescentes con o sin necesidades educativas especiales– que, a su vez, es complementado con “herramientas de atención especializada” para facilitar el cumplimiento del derecho a la educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de los educandos.

Bajo esas consideraciones, a juicio de este Organismo, la existencia de las herramientas de atención especializada (educación especial), únicamente pueden justificarse a la luz del derecho a la igualdad sustantiva, si se conciben como la generación de medidas, herramientas o instituciones auxiliares que impulsen el derecho a una educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de los educandos, y nunca como la posibilidad de generar sistemas educativos paralelos y diferenciados que tiendan a la separación de alumnos con o sin necesidades educativas especiales.

En suma, el lugar de las personas con necesidades educativas especiales, es la educación regular con una orientación inclusiva, en la que se le brinden los apoyos necesarios para que gocen de los propósitos generales de la educación, de ahí que la enseñanza especial, no puede ser concebida como la posibilidad de que el Estado genere un sistema pedagógico “paralelo” o “sustituto” para las personas con necesidades específicas, sino únicamente como la instrumentación de medidas de apoyo adicionales para impulsar el derecho a la educación inclusiva.

En consecuencia, la educación especial tiene un papel auxiliador o coadyuvante para la educación inclusiva y nunca sustituta de la educación regular, ya que eso generaría un sistema segregado y estigmatizante para las personas con necesidades educativas especiales.

Ahora, a efecto de no dejar duda alguna respecto al alcance de la educación especial, se precisa que si bien, la referida herramienta de apoyo para lograr la inclusión en el sistema educativo es optativa, lo cierto es que, eso en forma alguna podrá ser justificación o pretexto para excluir a los alumnos con o sin necesidades diferenciadas del sistema regular, ni para renunciar al débito que tiene el Estado de adoptar ajustes razonables que permitan no sólo la integración, sino la inclusión de las personas con dichas necesidades en el sistema escolar, por lo que tiene el deber de “hacer los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás”.

Es por ello que esta Comisión estima que las herramientas de la educación especial, en forma alguna sustituyen ni colman la obligación convencional que tiene el Estado de adoptar ajustes razonables para que el sistema educativo ordinario tienda a la inclusión de las personas con necesidades educativas especiales, pues como se ha reiterado, tales herramientas se traducen en medidas de apoyo adicional –que se prestan fuera de las aulas de la educación básica–, para potencializar la educación inclusiva, sin que agoten, en forma alguna, el débito estatal de realizar los ajustes necesarios para cumplimentar tal derecho fundamental.

Se han establecido diferentes estrategias para el apoyo de las personas con necesidades educativas especiales, siendo una de estas los “monitores o sombras”, quienes actúan como asociados en el desarrollo y la aplicación de los programas de enseñanza, por lo que desempeñan un papel fundamental en las actividades de apoyo a los alumnos, se considera un activo que aporta recursos y ventajas para lograr una educación inclusiva, al erigirse como un instrumento eficaz para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, a fin de eliminar las barreras u obstáculos que puedan enfrentarse las personas con necesidades especiales en el entorno educativo.

Respecto a la importancia de que el menor de edad **A1** cuente con “monitor o sombra”, el equipo interdisciplinario de la USAER 31 adscrita a la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, a través del oficio número SEE-U31-203/19-20 de fecha doce de marzo del año dos mil veinte, de la evaluación psicopedagógica realizada al mencionado menor en el mes de noviembre del año dos mil diecinueve, así como en el oficio número 207 de fecha doce de marzo del año dos mil veinte, ha determinado la necesidad que el menor en cuestión cuente con un “monitor o sombra”, a efecto de crear un puente de comunicación y entendimiento entre A1 y el ambiente escolar como una medida que propicie su inclusión educativa, circunstancia que fue puesta del conocimiento del Director de Educación Especial de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, por conducto del oficio SEE-U31-203/19-20.

Pues bien, con base en las consideraciones anteriores, a fin de garantizar al menor de edad **A1** su derecho humano a una **educación inclusiva**, se recomienda a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, le asigne “monitor o sombra” especializado o con conocimientos en Trastorno Generalizado del Desarrollo para el inicio del siguiente ciclo escolar (2021-2022), y por todo el tiempo que el citado menor de edad agraviado lo requiera, aun en el caso de que subsistan las medidas de protección a la salud decretadas a causa de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), ya que en dicho caso, la asistencia que preste dicho maestro de apoyo deberá de ajustarse a los medios de comunicación electrónicos; asimismo, deberán de realizarse ajustes a las tareas escolares que le sean asignadas al menor de edad **A1**, esto, en coordinación con los docentes, el “monitor o sombra” y el personal de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) 31; así como también, durante esta pandemia, se le deberá de seguir prestando el servicio de educación especial por la citada USAER 31, esto es, por los medios de comunicación adecuados para la modalidad de clases a distancia, hasta en tanto se reactiven las clases presenciales.

Por lo tanto, en mérito de todo lo anteriormente señalado, esta Comisión considera que en la especie se encuentra acreditada la transgresión a las obligaciones previstas en el artículo 3º Constitucional, 2 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por parte del **Maestro AR3, Director de Educación Especial de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán**, al no asegurar la educación inclusiva del menor de edad **A1** en la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, conforme al principio de realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales; en consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos, y no dejar impunes acciones ilegales como éstas, se recomienda al Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del citado servidor público, por la vulneración de los derechos humanos del menor agraviado en cuestión, y en su caso, imponer las sanciones que resulten, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Recomendación.

**SEGUNDA.-** En cuanto a la transgresión del **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes a que se proteja su integridad** de la que fue objeto el menor de edad **A1**, es importante resaltar, que la Convención sobre los Derechos del Niño, como máximo instrumento internacional para la protección de la niñez, establece en su artículo 19.1 que los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En este tenor, cuando un menor de edad se encuentre bajo la responsabilidad y cuidados de personal docente, en definitiva, el compromiso principal recae en la autoridad y el personal educativo, quien de forma inherente a su labor lleva implícito la observancia por el entorno en que se desenvuelve el alumno, en virtud de la custodia adquirida dentro del aula; de tal manera que, al vislumbrar actos u omisiones en su perjuicio que puedan menoscabar su integridad o la de sus compañeros, debe actuar en concordancia con el deber de cuidado y la debida diligencia; presupuestos éticos que rigen el actuar profesional de todo servidor público.

El deber de cuidado delimita la obligación de las autoridades para garantizar las medidas necesarias tendentes a prevenir y erradicar la realización de conductas contrarias a la normativa que pongan en riesgo la integridad personal. Manifestándose como la protección que por condiciones especiales de vulnerabilidad presentan ciertos grupos y ante lo cual se debe buscar la consecución de acciones que permitan el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.

Por otro lado, la debida diligencia por parte de las autoridades supone inmediatez y prontitud en el desarrollo de sus funciones, máxime cuando tengan conocimiento de situaciones que podrían vulnerar o trasgredir derechos fundamentales, ya que es determinante para efecto de prevenir dichas violaciones. Así, existe un enlace entre las responsabilidades administrativas y educativas en materia escolar cuando el personal docente compagina en su labor cotidiana



los principios de debida diligencia, así como debido cuidado de niñas y niños; siendo prioritario establecer medidas que les amparen contra todo acto que pudiera afectar su esfera física, sexual, psicológica y moral.

El párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir el umbral de alguna actuación excesiva. De ahí la importancia de preservar los derechos sustantivos y procesales del niño en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre.

En virtud de lo anterior, en atención a los escritos de fechas cinco de diciembre del año dos mil diecinueve y primero de febrero del año dos mil veinte, la parte quejosa, en el primero de ellos manifestó lo siguiente: *“... El propio lunes 02 de diciembre la profesora de grupo de nombre Luz María ... dejó sobre su escritorio un matamoscas, cuando tiene indicaciones que estos objetos no deben de ponerlos a la mano de los alumnos con necesidades educativas especiales, porque por su condición podría utilizarlos en perjuicio de sus compañeros de salón; mi hijo tomó el matamoscas y comenzó a querer golpear a sus compañeros ... El martes 03 de diciembre la profesora de grupo le dio a mi hijo un “santa musical” y cuando sus compañeros intentaron tocarlo, mi hijo entró en crisis severa ... Hoy 05 de diciembre la profesora de grupo dejó un martillo en su escritorio, mi hijo tomó el martillo e intentó golpear a un compañero ...”*; mientras que en su segundo escrito, refirió lo siguiente: *“... el 8 del presente mes que iniciaron las clases ... al escuchar a mi hijo mucho más alterado, entré a su salón y vi que mi hijo está contestándole a su profesora Luz María Morales Pérez, tiró sillas y una mesa, le dio una crisis terrible, la Profa. Morales Pérez salió corriendo del salón abandonando a su grupo, dejando un martillo sobre la mesa de un compañero de mi hijo, ese momento mi hijo agarró el martillo para golpear a un compañero pero logré intervenir a tiempo ...Jueves 9 de enero 2020: Mi hijo se altera y nuevamente la profesora de grupo Luz María Morales Pérez sale del salón y deja solo al grupo, dejando nuevamente un martillo en su escritorio, mi hijo tira una silla y golpea a un compañero y una compañera ...”*.

Asimismo, para acreditar su dicho, la ciudadana **Q1**, anexó a su mencionado escrito de fecha primero de febrero del año dos mil veinte, dos impresiones fotográficas a color de su hijo con un martillo, en las que claramente se puede observar que éste se encuentra en el interior de un salón de clases en el que se hallan también otros menores de edad, blandiendo un martillo, en la primera de ellas en la mano derecha encaminándose hacia un escritorio, y en la segunda con la mano izquierda a punto de asestarle un golpe a una pizarra.

Pues bien, de las evidencias anteriores, esta Comisión señala que existió descuido de parte de la Profesora Luz María Morales Pérez, al mantener dentro del salón de clases objetos con los que se pudiera poner en riesgo la seguridad de los menores, lo que implica que faltó a su deber de cuidado y debida diligencia que le era exigible, ya que en esos momentos el menor de edad **A1** se encontraba en horario de clases, por lo que durante ese horario escolar

constituía su deber vigilar que dentro del aula no hubieran objetos con los que los niños se pudieran hacer daño.

No se omite manifestar, que este Organismo, mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinte, determinó citar a la Profesora Luz María Morales Pérez, con el objeto de que diera su versión sobre los hechos que le fueron atribuidos, sin embargo, ésta no compareció en la fecha fijada para tal efecto, a pesar de haber sido debidamente notificada a través de la autoridad acusada.

No pasa desapercibido para quién resuelve, que no obstante, la autoridad responsable, aceptó la medida cautelar solicitada por este Organismo, consistente en instruir al personal docente y directivo de la Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, a efecto de salvaguardar la integridad física de los alumnos, retirando de manera inmediata cualquier objeto que pudiera poner en riesgo la seguridad de los menores dentro del aula de clases; así como dispuso como medida no utilizar en los salones escolares ningún artefacto que pudiera ser dañino para algún menor de edad, tal y como señaló en el oficio número SE-DJ-DH-146-2020 de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veinte, lo cierto es que, la Profesora Luz María Morales Pérez, faltó a su deber de cuidado y debida diligencia, lo cual cobra mayor relevancia, si tomamos en consideración que el menor de edad agraviado se encuentra diagnosticado con Trastorno Generalizado del Desarrollo, según consta en el informe de valoración psicológica de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, elaborado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por ende, la institución educativa se encuentra obligada a brindar una protección reforzada para proteger la integridad física tanto del menor agraviado como de sus compañeros de clases.

Por todo lo anteriormente relatado, quedó demostrada la vulneración del derecho humano de las Niñas, Niños y Adolescentes a que se proteja su integridad, en agravio del menor de edad **A1** por parte de servidores públicos adscritos en la Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”.

Por último, en relación con la impresión fotográfica a color que ofreció la ciudadana **Q1**, en su escrito de fecha quince de febrero del año dos mil veinte, en la que se puede observar una cartulina colocada en la reja de entrada de la Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, con los nombres de once niños, indicando que no quieren trabajar, platican y les falta materiales, imagen con la que pretendió acreditar que se exhibe el nombre de los alumnos de dicho plantel educativo a la vista de madres y padres de familia, así como en público en general, transgrediendo con ello su derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes a que se proteja su integridad, cabe precisar, que respecto de dicha evidencia, este Organismo se pronunció en la Recomendación 16/2020 que se emitió en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, por hechos suscitados en la referida Escuela Primaria “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, por lo que al existir una determinación en cuanto a este hecho, no es dable emitir señalamiento alguno en la presente resolución a dicha dependencia pública por haber sido examinada en una diversa Recomendación.

### TERCERA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-

**A).-** En otro orden de ideas, respecto de las inconformidades planteadas por la ciudadana **Q1**, en su escrito de queja de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, consistentes en que el día dos del citado mes y año, la AR1, entonces Directora de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, y la AR2, Supervisora de la Zona Escolar 26, le indicaron que su hijo **A1** comenzaría a salir de clases a las diez de la mañana, así como ella ya no podría desempeñar el papel de sombra que venía ejerciendo por falta de asignación de monitor a su mencionado hijo, que solo podía estar en la escuela el mes de diciembre (2019), pero en enero (2020) ya no dejarían que ingrese al colegio, exigiéndole que pagara un “monitor o sombra” a partir del citado mes de enero, tratándola con prepotencia y abuso de poder, que incluso la aludida Supervisora le gritó por un incidente que tuvo su referido hijo, a lo anteriormente externado, cabe señalar, que no obra en el expediente prueba alguna que acredite sus afirmaciones, pues solo existe lo expuesto en su escrito de queja.

**B).-** En relación a lo manifestado por la ciudadana **Q1**, en su escrito de fecha primero de febrero del año dos mil veinte, en el sentido que el día ocho de enero del mencionado año, la entonces AR1, le prohibió estar en la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” al pendiente de su hijo **A1**, por lo que al hacer el intento de entrar al salón de clases del citado menor, la aludida profesora la detuvo, diciéndole que la maestra de grupo estaba capacitada para atenderlo, situación que presencié su hijo, lo que le ocasionó una crisis, en la que aventó sillas y una mesa, por lo que la Profesora Luz María Morales Pérez, al ver lo anterior, salió corriendo, en cuanto a estos hechos, es prudente señalar, que se aprecia una discordancia entre lo relatado por la ciudadana **Q1** en el escrito que nos ocupa, y lo señalado por la representante de la parte quejosa en la llamada telefónica que le fue realizada por personal de este Organismo en la citada fecha ocho de enero del año dos mil veinte, respecto de la cual se levantó el acta respectiva, toda vez que en dicha llamada, la aludida representante manifestó que a la parte inconforme no la dejaban ingresar a la escuela, circunstancia distinta a la manifestada por la ciudadana **Q1** en su escrito de fecha primero de febrero del año dos mil veinte, en el que aseveró que no se le permitió estar en la escuela, más no que se le impidió el acceso a ésta, por lo que ante dicha contradicción y, al no existir prueba alguna que corrobore el dicho de la parte quejosa, no es dable emitir reproche alguno a la autoridad responsable en lo que concierne a los hechos en cuestión. Asimismo, no pasa desapercibido para quien resuelve, que no obstante en el escrito que nos ocupa, la ciudadana **Q1**, adjuntó dos escritos datados el veintiuno y veinticuatro de enero del año dos mil veinte, en los que dos madres de familia de presuntos alumnos de primer grado de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, narran el testimonio de sus hijos menores de edad en cuanto a las inconformidades señaladas por la aludida quejosa, dichas declaraciones no refieren nada en cuanto a las presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo **A1**, y si bien, en estos testimonios se aluden presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales de alumnos del plantel educativo en comento, éstos no se encuentran robustecidos con prueba alguna para acreditar lo manifestado en dichos escritos, aunado al hecho, que lo relatado en éstos no fue indicado por la ciudadana **Q1** en su escrito inicial de queja, a pesar de que ésta, según obra en

autos del presente expediente, desde el inicio del ciclo escolar 2019-2020 se encontraba desempeñando el papel de sombra del menor agraviado quien en ese entonces se encontraba cursando el primer grado de primaria, por lo que pudo advertir dichas afectaciones desde un inicio, sin embargo, no manifestó nada al respecto, en tal razón, esta Comisión no realiza pronunciamiento alguno a la autoridad acusada respecto a las inconformidades a que se contrae el presente inciso.

**C).-** En cuanto a las impresiones fotográficas ofrecidas por la ciudadana **Q1**, mediante su escrito de fecha quince de febrero del año dos mil veinte, la primera de ellas para acreditar que su hijo **A1** sufrió una lesión con unos clavos que la Profesora Luz María Morales Pérez dejó en el salón de clases, y la segunda, para documentar que un alumno de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, recibió un pellizco por parte de la citada docente, es menester señalar, que dichas fotografías no prueban lo expresado por la quejosa en su escrito en comento, toda vez que, únicamente se observa por lo que respecta a la primera de ellas, a un menor de edad que tiene en la cabeza una cinta en forma de mariposa la cual le cubre al parecer una herida, y en la segunda, se aprecia el antebrazo de un menor de edad que tiene una línea roja, por lo que éstas, no permiten establecer de manera fehaciente, que las referidas lesiones hayan sido inferidas por acción u omisión de la Maestra Luz María Morales Pérez, o en su caso, que hayan sido ocasionadas en el centro educativo que nos ocupa. Asimismo, no pasa desapercibido para quien resuelve, que en el escrito que nos atañe, la quejosa adjuntó un disco compacto grabable “CD-R” para acreditar sus extremos, en el cual, si bien es cierto, se escucha el relato de tres menores de edad, también lo es, que estos no abonan en nada a las inconformidades planteadas por la ciudadana **Q1**, al no ser suficientes, esto es, al no haber adminiculado a dicha evidencia prueba alguna para acreditar que los mencionados menores forman parte del alumnado de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” y ser compañeros del menor de edad **A1**, misma situación que se advierte respecto de un escrito fechado con el mes de febrero del año dos mil veinte, signado por doce personas además de la quejosa, así como con diecisiete copias fotostáticas de capturas de pantalla de mensajes de WhatsApp, en los que no obstante se aprecian inconformidades, no se tiene la certeza de que las personas firmantes y las que interactúan en los mensajes son padres de familia del aludido centro escolar.

**D).-** En lo concerniente a lo manifestado por la ciudadana **Q1**, a través de su escrito de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte, inherente a que un alumno del primer grado de primaria a cargo de la profesora Luz María Morales Pérez sufrió un accidente, exhibiendo para acreditar su dicho, una impresión fotográfica en la que se observa el labio inferior de un menor de edad con sangre alrededor de la comisura izquierda, así como una impresión fotográfica de una nota médica de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, cabe precisar, que como en el caso inmediato anterior, dicha fotografía no prueba lo señalado por la quejosa en su citado escrito, toda vez que, en esta únicamente se observa a un menor de edad con una lesión en su labio inferior, sin que esto permita determinar si dicho menor forma parte del alumnado de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, ni que en el aludido centro educativo haya tenido el mencionado accidente, y si bien es cierto, a dicha fotografía se adminiculo una nota médica de fecha veinticinco de

febrero del año dos mil veinte, menos cierto es, que en esta únicamente se certificó que presentaba una herida lacerante en el labio inferior, sin que dichas evidencias permitan establecer de manera indudable lo referido por la quejosa en su escrito en cuestión.

- E).-** En lo que atañe a lo señalado por la ciudadana **Q1**, en su referido escrito de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte, respecto a que la entonces directora de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, Profesora Adriana Guadalupe Vela Salazar, no quiso recibir un memorial signado por padres de familia de alumnos del citado plantel educativo, en el que se inconforman por una tienda que se instaló en dicho centro escolar, en el que comercializan productos a precios elevados y, en el que no le dan a los alumnos sus respectivos cambios, es menester señalar, que no obra en el expediente que se resuelve prueba que acredite lo manifestado por la parte quejosa, pues solo existe lo expuesto en los citados escritos.
- F).-** En relación a lo manifestado por la ciudadana **Q1**, en su mencionado escrito de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte, en el sentido que, durante una reunión de padres de familia que se llevó a cabo el día veintiocho de febrero del año dos mil veinte, la entonces directora de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, Profesora Adriana Guadalupe Vela Salazar, le dijo que estaba fastidiada de su presencia en dicho centro escolar, por lo que el día dos de marzo del año dos mil veinte no le permitiría la entrada, a lo anteriormente externado, es prudente señalar, que no obra en autos del expediente prueba alguna que acredite lo expresado por la parte quejosa.
- G).-** Respecto a lo expuesto por la ciudadana **Q1**, en su multicitado escrito de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte, consistente en que el día dos de marzo del año dos mil veinte, al presentarse en la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, la Profesora Mireya del Socorro Loeza Azcorra, Jefa de Sector, le mencionó que su hijo **A1** sería reubicado en otro plantel educativo, como en los casos anteriores, no obra en autos medios probatorios que acrediten el dicho de la parte quejosa y, a pesar de que, adjuntó a su aludido escrito, una memoria de almacenamiento USB que contiene un archivo de video, en este, en ningún momento se advierte que se le informe a la ciudadana **Q1**, que su hijo va ser reubicado en otro centro educativo, así como tampoco que se le haya exhibido públicamente a ella y al menor agraviado **A1**, esto último, como refirió en su escrito de fecha trece de julio del año dos mil veintiuno.
- H).-** En lo referente a las inconformidades planteadas por la ciudadana **Q1**, en su escrito de fecha tres de septiembre del año dos mil veinte, inherentes a que la maestra Mayra Esther Escalante Martínez, no realizó los ajustes razonables a las tareas de su hijo **A1**, así como éste, no tiene comunicación con psicólogos y personal de USAER, circunstancias que volvió a referir la quejosa en su escrito de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, a este respecto cabe precisar, que obra en el presente expediente que se resuelve, un escrito de fecha once de noviembre del año dos mil veinte suscrito por la parte quejosa, en el que se deduce que se realizaron los ajustes a las tareas de su mencionado hijo, esto al señalar la inconforme, que los trabajos que le eran marcados parecían de nivel escolar, sin especificar porque consideraba lo anterior, por lo que en este aspecto, se advierte que

eran realizados ajustes a las tareas enviadas al menor de edad **A1**, incluso la propia quejosa reconoció, que cuando fue a recoger las tareas de su hijo con la aludida docente, estaba presente la maestra de la USAER, quien le indicó que era necesario se trabajara con ese tipo de tareas para mejorar la motricidad del niño. Asimismo, en lo relativo a que el citado menor de edad no tiene comunicación con psicólogos y personal de USAER, es menester señalar, que mediante escrito de fecha diez de mayo del año dos mil veintiuno, la parte quejosa señaló que el veintiocho de enero del año dos mil veintiuno le dieron apoyo virtual, por lo que al igual que el caso anterior, no se advierte vulneración alguna a los derechos del menor de edad **A1**, ya que ha estado recibiendo asistencia durante esta pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19) por parte del personal de USAER.

Ahora bien, no obstante lo determinado en el presente inciso, se considera adecuado conminar al Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, a efecto que, en lo relativo a la atención que recibe el menor de edad **A1** en la USAER 31, se privilegien los medios de comunicación electrónicos a razón de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), hasta que se establezca nuevamente la modalidad presencial, así como las tareas que le sean marcadas, se hagan en coordinación con los docentes, el “monitor o sombra” y personal de la USAER, a efecto de que tengan los ajustes razonables a sus necesidades especiales educativas.

- I).-** En cuanto a lo expresado por la ciudadana **Q1**, mediante sus escritos de fechas once de noviembre del año dos mil veinte y diez de mayo del año dos mil veintiuno, en el sentido de que, la Profesora Mayra Esther Escalante Martínez realiza tareas en zoom con los alumnos, así como les hace videollamadas para orientarlos, excluyendo a su hijo **A1**, a lo anterior, se tiene que la citada quejosa en su citado memorial de fecha diez de mayo del año dos mil veintiuno, señaló que la aludida docente se conectó para darle su clase virtual a su hijo, lo cual no aconteció por que dicha maestra se encontraba contagiada de COVID; asimismo, en su propio escrito de fecha de diez de mayo del año dos mil veintiuno, señaló que en la clase virtual con la citada mentora del veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, el hermano de **A1** lo asistió, incluso señaló que los días de las clases virtuales son los lunes, miércoles y viernes, de lo que se colige, que el menor de edad agraviado ha estado recibiendo por parte de la maestra de grupo clases virtuales, sin que advierta que haya sido marginado, por lo que no se emite pronunciamiento alguno a este respecto por no advertirse afectación alguna a los derechos humanos del citado menor de edad.
- J).-** En lo concerniente a lo manifestado por la ciudadana **Q1**, a través de su escrito de fecha diez de mayo del año dos mil veintiuno, consistente en que la directora de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, Profesora Magdalena de la Luz Alcocer López, le indicó que cuando iniciaran las clases presenciales no podría estar con su hijo **A1** en el citado centro educativo, a lo anteriormente señalado, no obra en el expediente que ahora se resuelve, medio probatorio alguno que corrobore el dicho de la parte quejosa.
- K).-** En lo inherente a lo señalado por la ciudadana **Q1**, en su multicitado escrito de fecha diez de mayo del año dos mil veintiuno, en el sentido que el día veintidós de marzo del año dos

mil veintiuno, la Profesora Mayra Esther Escalante Martínez, le marcó tarea en exceso a los alumnos, cabe precisar, que en cuanto a este hecho, se advierte que no es propio de la quejosa, toda vez que señaló que madres de familia le informaron que en la clase virtual de grupo que se llevó a cabo el mencionado día de las diez de la mañana a las doce horas con treinta minutos, alumnos le dijeron a la citada docente que porqué les marca tanta tarea, de lo que se desprende, que a la inconforme no le constan los citados hechos, aunado a que no ofreció probanza alguna para acreditar sus extremos. Asimismo, por lo que respecta a lo manifestado en el escrito que nos ocupa, consistente que a las madres y padres de familia les hicieron firmar tres hojas por la entrega de chamarras, mochilas, útiles, camisas y zapatos que entregaron en el ciclo escolar anterior, este y también por la entrega del próximo, cuando en el anterior y actual ciclo escolar, al recibir estos artículos las madres y padres de familia firmaron de recibido, incluso entregaron fotocopia de sus credenciales para votar, es menester señalar, que la autoridad responsable reconoció dicho hecho, pero señaló que era por instrucciones de su supervisión y de SEDESOL, por lo que no se advierte vulneración a algún derecho por parte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

**L).-** En lo que atañe lo expresado por la ciudadana **Q1**, en su escrito de fecha diez de mayo del año dos mil veintiuno, consistente en que, en la clase virtual del día veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, no hubo orden, la mayoría de los alumnos dejaron sus micrófonos encendidos, sin que la maestra de grupo atendiera las preguntas que hacían los alumnos, que el menor de edad **A1** estuvo haciéndole preguntas a la maestra de grupo sin que recibiera respuesta, al hablarle ésta no le contestaba, continuo insistiendo pero al no obtener respuesta, se alteró y le dio mucha ansiedad lo que le propició una severa crisis, a este respecto, cabe señalar, que no obra en autos del expediente que se resuelve, medio probatorio alguno que acredite el dicho de la quejosa.

**M).-** En relación a la inconformidad planteada por la ciudadana **Q1**, en su aludido escrito de fecha diez de mayo del año dos mil veintiuno, en el sentido que en el mes de abril de este año, por el día del niño, autoridades escolares y docentes, tomaron la decisión de dar cursos por las tardes, así como el tres de mayo del año en curso, la Maestra Mayra Esther Escalante Martínez, decidió pasar la clase virtual el martes cuatro del citado mes y año, cuando los días de clases virtuales son los lunes, miércoles y viernes, es de indicarse, que no se aprecia hecho violatorio alguno, ya que no se dejó de dar clases virtuales, garantizándose el derecho a la educación de los alumnos.

Ahora bien, cabe aclarar, que el sentido de lo resuelto en los incisos anteriores no califica como inverosímil el dicho de la quejosa, sino que los datos obtenidos son insuficientes para estimar que existe violación de derechos humanos.

**N).-** Respecto a las manifestaciones realizadas por la ciudadana **Q1**, en su escrito de fecha trece de julio del año dos mil veintiuno, es menester señalar, que de la lectura de las mismas, se advierte que éstas engloban su inconformidad total relativa a la falta de asignación de monitor por parte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de

Yucatán a su hijo menor de edad **A1**, afectación respecto de la cual, este Organismo se pronunció en la observación primera de esta resolución, en cuyo punto recomendatorio segundo, se solicita a la citada entidad pública la asignación de monitor para su hijo.

Ñ).- Finalmente, en lo relativo a las manifestaciones de la parte quejosa, en la cual solicita una disculpa pública por parte de la autoridad responsable, al respecto es importante aclarar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el acto público de reconocimiento de responsabilidad constituye una medida de satisfacción orientada a dignificar a las víctimas promoviendo un reconocimiento público de responsabilidad, ya sea por haber ocasionado directamente las violaciones o por no haber protegido a las víctimas. Con ese fin, debe incluir una petición de disculpas a las víctimas, un reconocimiento a su dignidad como personas y una crítica a las violaciones.

En las sentencias de los casos “*Barrios Altos vs Perú*” y “*Durand y Ugarte vs Perú*”, la Corte Interamericana ordenó al Estado realizar “*una expresión pública de solicitud de perdón de las víctimas por los graves daños causados y una ratificación de la voluntad de que no vuelvan a ocurrir este tipo de hechos*”.

Sin embargo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha restringido el otorgamiento de esta medida, señalando que la misma se otorga, “*generalmente, aunque no exclusivamente, con el objeto de reparar violaciones a los derechos a la vida, la integridad y libertad personales*”<sup>9</sup>. En este sentido, cuando considera que no se aprecia una relación directa entre el acto público de reconocimiento de responsabilidad como medida de reparación y la violación a derechos humanos acreditada, no es dable otorgarla, lo cual no implica que se vulnere el derecho de la víctima a la reparación integral del daño, ya que la Corte Interamericana ha subrayado que la sentencia por sí misma y las medidas de reparación establecidas constituyen importantes y suficientes medios para reparar las violaciones a Derechos Humanos. De lo anterior se entiende que la disculpa pública debe priorizarse en aquellos casos donde se hubieren cometido violaciones graves a derechos, sobre los cuales el ofrecimiento de una disculpa pública genere un impacto importante tanto a las víctimas como a la sociedad en general.

En este sentido, esta Comisión considera que, en el presente caso, la magnitud de las transgresiones acreditadas en relación con la naturaleza de los derechos afectados, pueden ser corregidas con las medidas de reparación que serán descritas con mayor precisión en el apartado siguiente. De igual forma, es importante decir que, la propia Recomendación (en su versión pública) hace constar el señalamiento de la autoridad que quebrantó derechos humanos y es exhibida a través de los medios de comunicación oficiales de este Organismo a toda la sociedad.

---

<sup>9</sup>Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. No 184, Párr. 239.



## **CUARTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### **A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-**

Los **artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen:

*“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

*“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.*

### **B).- MARCO INTERNACIONAL.-**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer**

**recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima*”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición***”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que

han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo, además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

**C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-**

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, prevén:

*“Artículo 1º. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de*

*gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.*

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”.*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

En este tenor, los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.*

*“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de violaciones a sus derechos humanos tienen la facultad de participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

#### **D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-**

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser atendidas por la autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud que, a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos del menor de edad **A1**, resulta más que evidente el deber ineludible del **Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que el menor de edad agraviado sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las afectaciones a sus derechos humanos, lo anterior, sustentado en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y, 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán**, comprenderán:

#### **I.- Garantía de Satisfacción, consistente en:**

- 1.-** Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **Maestro AR3 y, de la Profesora Luz María Morales Pérez**, Director de Educación Especial de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, y Profesora de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, por haber transgredido el **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes del menor de edad A1, el primero de ellos a la Educación Inclusiva, y la segunda nombrada a que se proteja su integridad** en términos de lo precisado en las observaciones primera y segunda, respectivamente, de la presente resolución.
- 2.-** Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la participación de los demás servidores públicos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, en

la violación a los derechos humanos del menor de edad **A1**, a efecto de iniciar los respectivos procedimientos administrativos para el deslinde de responsabilidades, atendiendo las razones expuestas en las observaciones PRIMERA Y SEGUNDA de la presente Recomendación y posteriormente circunscribirse a lo señalado en el numeral primero de este capítulo. Siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, tomando en cuenta el contenido de la presente resolución.

Asimismo, los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberán de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, aún y cuando los servidores públicos involucrados no sigan prestando sus servicios en la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, toda vez que en ese caso, el resultado de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a sus expedientes personales para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

- 3.- A fin de garantizar al menor de edad **A1** su derecho humano a una educación inclusiva, realizar las acciones necesarias a fin de que se le asigne “monitor o sombra” especializado o con conocimientos acreditados en Trastorno Generalizado del Desarrollo, para el inicio del siguiente ciclo escolar (2021-2022), y por todo el tiempo que el menor de edad agraviado lo requiera, a efecto de proporcionar apoyo y atención al referido menor de edad, maestra de grupo y madre de familia, aun en el caso de que subsistan las medidas de protección a la salud decretadas a causa de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), ya que en dicho caso, la asistencia que preste dicho maestro de apoyo deberá de ajustarse a los medios de comunicación electrónicos hasta que se establezca nuevamente la modalidad presencial. En la inteligencia de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

### **II.- Garantía de no Repetición**, consistente en:

- 1.- Que se impartan cursos de capacitación a los docentes de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, sobre el Trastorno Generalizado del Desarrollo, así como las estrategias que se deben adoptar cuando un alumno (a) lo presente, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como la protección de su integridad.
- 2.- Adoptar en la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas, a fin de que la educación que reciban se preste en espacios seguros, libres de objetos con lo que pueda ponerse en riesgo su integridad.
- 3.- Realizar las acciones necesarias, a efecto que en lo relativo a la atención que recibe el menor de edad **A1** en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER)

31, adscrita a la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, se sigan privilegiando los medios de comunicación electrónicos a razón de la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), hasta que se establezca nuevamente la modalidad presencial; así como las tareas que le sean marcadas al menor agraviado se hagan en coordinación con los docentes, el “monitor o sombra” y el personal de la citada USAER, con el objeto de que tengan los ajustes razonables a sus necesidades educativas especiales.

- 4.- Instruir al director (a) y todo el personal docente de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, con sede en Mérida, Yucatán, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes del menor agraviado, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de educación pública prevé la normatividad respectiva para los mencionados servidores públicos.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán**, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva:

- 1.- Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **Maestro AR3 y, de la Profesora Luz María Morales Pérez**, Director de Educación Especial de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, y Profesora de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, por haber transgredido el **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes** del menor de edad **A1, el primero de ellos a la Educación Inclusiva, y la segunda nombrada a que se proteja su integridad.**
- 2.- Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la participación de los demás servidores públicos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, en la violación a los derechos humanos del menor de edad **A1** Siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, tomando en cuenta el contenido de la presente resolución.

Los procedimientos administrativos que se inicien deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberán de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo



al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público perteneciente a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera. Todo lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la aludida dependencia pública, toda vez que, en ese caso, el resultado de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a sus expedientes personales para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que, al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación de los referidos procedimientos administrativos, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de la víctima y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

**SEGUNDA.-** Realizar las acciones necesarias a fin de que al menor de edad **A1** se le asigne “monitor o sombra” especializado o con conocimientos acreditados en Trastorno Generalizado del Desarrollo, para el inicio del siguiente ciclo escolar (2021-2022), y por todo el tiempo que el menor de edad agraviado lo requiera.

**TERCERA.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, capacitar a los docentes de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, sobre el Trastorno Generalizado del Desarrollo, así como las estrategias que se deben adoptar cuando un alumno (a) lo presente, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como la protección de su integridad.

**CUARTA.** Adoptar en la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas, a fin de que la educación que reciban se preste en espacios seguros, libres de objetos con lo que pueda ponerse en riesgo su integridad.

**QUINTA.-** Realizar las acciones necesarias a efecto que en lo relativo a la atención que recibe el menor de edad **A1** en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) 31 adscrita a la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés” de esta ciudad de Mérida, Yucatán, se sigan privilegiando los medios de comunicación electrónicos a razón de la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), hasta que se establezca nuevamente la modalidad presencial; así como las tareas que le sean marcadas al menor agraviado se hagan en coordinación con los docentes, el “monitor o sombra” y el personal de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER, a efecto de que tengan los ajustes razonables a sus necesidades educativas especiales.

**SEXTA.-** Instruir al director (a) y todo el personal docente de la Escuela Primaria Estatal “Jacinto Leonardo Rosado Avilés”, con sede en Mérida, Yucatán, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes del menor agraviado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la mismas**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

Por otra parte, **dese vista de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto que el menor de edad **A1**, sea inscrito en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oriéntese** a la ciudadana **Q1**, a fin de que acuda a la referida Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a la inscripción de su mencionado hijo.

En virtud de todo lo anterior, se instruye a la **Visitaduría General** dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**